

758-4117
1000-4116

11

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

LEY DE ELECCIONES



(TEXTO DEFINITIVO)

Decreto-Ley No. 542, de 19 de Septiembre de 1925, modificado por los Decretos-Leyes Nos. 710 y 721, de fechas 6 y 18 de Noviembre del mismo año; Ley No. 4.763, de 6 de Enero de 1930; Ley No. 4996, de 1.º de Octubre de 1931 y Decreto-Ley No. 638, de 21 de Septiembre de 1932.

EDICION OFICIAL

Publicada en conformidad con lo ordenado en el artículo 4.º del Decreto-Ley No. 638, de 21 de Septiembre de 1932, y de acuerdo con las reformas introducidas por los Decretos-Leyes y Leyes en referencia.



SOC. IMP. Y LITO. UNIVERSO
AHUMADA 32 - SANTIAGO-CHILE
1934

Texto definitivo de la Ley de Elecciones

DECRETO-LEY NUM. 542

(Modificado por los decretos-leyes números 710 y 721, de 6 y 18 de Noviembre de 1925; ley número 4,763, de 6 de Enero de 1930; ley número 4,996, de 1.º de Octubre de 1931; y decreto-ley número 638 de 21 de Septiembre de 1932),

Santiago, 19 de Septiembre de 1925.

El Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros de Estado, dicta la siguiente:

LEY DE ELECCIONES

TITULO PRELIMINAR

De las elecciones en general

Artículo 1. Las elecciones ordinarias y extraordinarias para Presidente de la República, para Diputados y Senadores, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2. Las elecciones ordinarias para Presidente de la República se verificarán sesenta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Art. 3. Las elecciones ordinarias para Diputados y Senadores se verificarán conjuntamente, pero en cédula separada, el primer Domingo de Marzo del año en que deba renovarse totalmente la Cámara de Diputados y parcialmente el Senado.

Art. 4. Las elecciones extraordinarias para Presidente de la República y para Diputados o Senadores, se verificarán el día que indique el decreto supremo que ordene practicarlas.

Art. 5. En las elecciones extraordinarias para Diputados y para Senadores, regirán las mismas agrupaciones que sirvieren para las elecciones ordinarias, en conformidad a la ley respectiva.

PRIMERA PARTE

Procedimientos anteriores a la votación

TITULO I

Designación del Tribunal Calificador de Elecciones

Art. 6. Quince días antes del señalado en el artículo 3, se reunirán, a las dos de la tarde, y en audiencia pública, en la oficina del Director del Registro Electoral, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

A falta de cualquiera de los indicados en el inciso anterior, lo reemplazará la persona a quien corresponda subrogarlo en sus funciones.

La Comisión podrá funcionar con la mayoría de sus miembros.

Hará de Presidente, el de la Corte Suprema y de Secretario, el Director del Registro Electoral.

Art. 7. Reunida la Comisión, procederá a elegir, por sorteo, a las cinco personas que, en conformidad al artículo 79 de la Constitución, deben constituir el Tribunal Calificador de las Elecciones que ocurran durante el cuatrienio siguiente.

Art. 8. Si durante el cuatrienio, muriere, estuviere inhabilitado o se imposibilitare algún miembro del Tribunal Calificador, la misma Comisión convocada al efecto, por su Presidente, designará, por sorteo, el reemplazante de entre las personas de la misma categoría a que perteneciere el que se fuere a reemplazar.

Cuando la inhabilidad fuere para casos determinados, el reemplazante actuará en esos casos.

Cuando la imposibilidad fuere temporal, el reemplazante actuará mientras dure la imposibilidad.

No podrá formar parte del Tribunal Calificador de Elecciones y deberá ser eliminado de él, cualquiera persona que acepte figurar como candidato en una elección de que deba conocer el Tribunal.

Art. 9. De todos los actos de la Comisión se levantará acta que firmarán los miembros presentes y que autorizará el Secretario.

Para este efecto, el Director del Registro Electoral llevará un Protocolo Especial, en que se insertarán, también, las actas y sentencias del Tribunal Calificador.

TITULO II

Candidatos y cédulas electorales

Párrafo 1.º—Presentación oficial de candidatos.

Art. 10. Cuando se tratare de elecciones para Presidente de la República o de elecciones unipersonales para Diputados o Senadores, sean éstas ordinarias o extraordinarias, no se harán las declaraciones previas de que trata este párrafo y los electores podrán sufragar por cualquier ciudadano.

Elecciones unipersonales; no obligan declaraciones previas de candidaturas.

Art. 11. Tratándose de elecciones pluripersonales para Diputados o para Senadores, sean éstas ordinarias o extraordinarias, y a fin de aplicar el voto repartidor, las candidaturas se declararán previamente en conformidad al presente párrafo, sin cuyo esencial requisito no serán consideradas en la elección.

Para las elecciones pluripersonales de Diputados y Senadores, deben hacerse declaraciones previas de candidaturas.

Art. 12. Hasta las doce de la noche del décimoquinto día anterior a la fecha de una elección, deberán declararse los candidatos que se presenten a esa elección.

Plazo fatal para estas declaraciones y funcionarios ante quienes deben formularse.

La declaración se hará:

a) Ante el Conservador de Bienes Raíces del departamento, cuando se tratare de elecciones para Diputados de departamentos que eligieren sin agruparse;

b) Ante el Conservador de Bienes Raíces del departamento de mayor población de la respectiva agrupación departamental, cuando se tratare de elecciones para Diputados de departamentos que eligieren agrupados, salvo cuando en uno de los departamentos agrupados estuviere la capital de la provincia, en cuyo caso será ante el Conservador de este departamento;

c) Ante el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la provincia, cuando se tratare de elecciones para Senadores de provincias que eligieren sin agruparse; y

d) Ante el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la provincia de mayor población de la respectiva agrupación provincial, cuando se tratare de elecciones para Senadores de provincias que eligieren agrupadas.

Art. 13. Las declaraciones para candidatos a Diputados deberán hacerse separadamente de las para candidatos a Senadores.

Las candidaturas a Diputados y a Senadores deben declararse separadamente.

Unas y otras podrán contener tantos nombres de candidatos como Diputados o Senadores se trata de elegir y señalarán precisamente el orden de preferencia que se diere a los distintos candidatos de la lista. Pero un candidato no podrá figurar en más de una lista en la misma elección y en una misma Circunscripción Electoral. (1).

Cada candidato sólo podrá figurar en una lista.

NOTA (1).—En Memorandum sobre reforma de la Ley de Elecciones, sometido a la consideración del Supremo Gobierno con oficio N.º 1951, de 12 de Septiembre de 1929, se hizo notar por el Director del Registro Electoral la conveniencia de evitar, en las declaraciones de candidaturas, el juego político de incluir el nombre de un mismo

Motivo de rechazo de una declaración de candidatura.

Quiénes pueden hacer declaraciones de candidaturas.

Inscripción de las entidades políticas, sociales o económicas para adquirir derecho a presentar candidatos a Diputados y Senadores.

El Conservador de Bienes Raíces rechazará las declaraciones que contuvieren mayor número de candidatos que los cargos que se trata de proveer, y las que no señalaren el orden de precedencia en la lista, cuando se tratase de más de un candidato.

Art. 14. Estas declaraciones sólo podrán ser hechas:

a) Por el Presidente y Secretario del Directorio Local de las entidades de carácter político, social o económico, reconocidas con derecho a participar en la elección, quienes firmarán la respectiva declaración ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

candidato a Senador o Diputado, en diferentes listas, lo cual lleva envuelto el objetivo de inducir a error al electorado, en la anotación de preferencias por un candidato, las que, en todo caso, favorecen a la lista, sumándose al total de votos emitidos por la misma. Con tal fin, propició en aquel estudio la idea de consultar como reforma de la ley, la prohibición para que un mismo candidato pudiera figurar en más de una lista, en una misma elección en la misma Circunscripción Electoral, estableciéndose, conjuntamente, la condición de que toda declaración de candidatura debía ser aceptada por el o los respectivos candidatos mediante declaración escrita ante Notario o bajo su firma en la misma lista declarada. Al mismo tiempo, y como un medio de mantener y reforzar la sana doctrina de la ley electoral de la representación proporcional, en orden a robustecer la preeminencia de las colectividades representativas de opinión, contra el individualismo político y la anarquía inherente a la multiplicidad de esas colectividades, el Director del Registro Electoral pidió, asimismo, la supresión de las "declaraciones conjuntas de candidatos", por acuerdo de dos o más partidos, a fin de que siempre pueda establecerse y aun se distinga por el electorado, la representación o bandería correspondiente de cada uno de los candidatos que concurren a una lucha electoral.

La reforma introducida a estos respectos a la Ley de Elecciones por la ley N.º 4763, de 6 de Enero de 1930, desgraciadamente no acogió todas aquellas modificaciones solicitadas por el Director del Registro Electoral, quedando incompleta, y correspondió, así, al Tribunal Calificador, sentar jurisprudencia en la calificación de las elecciones generales de Congreso Nacional de 30 de Octubre de 1932, fijando la verdadera doctrina en orden a las declaraciones de candidaturas y la prohibición contenida en la parte final del inciso segundo de artículo 3.º, de cuyas resoluciones, en sentencias de calificación correspondientes, quedó establecido lo siguiente:

"Los votos emitidos a favor de un candidato, en la lista o listas diferentes de aquella en que hubiere declarado, ante Notario, figurar con su expresa aceptación, no se abonan al total de sufragios emitidos por la lista o listas repudiadas por ese candidato, y no se abonan, tampoco, a ninguna de las diferentes listas en que figure el nombre de un mismo candidato, si ocurriere el caso de no existir, por parte de ese candidato, manifestación de su aceptación respecto a una de esas listas.

"La prohibición que establece el Art. 13, en cuanto dispone que un mismo candidato no podrá figurar en más de una lista, en una misma elección y en la misma Circunscripción Electoral, constituye un precepto encaminado a robustecer el principio del voto proporcional de los partidos en la masa del electorado, de manera que un mismo candidato no puede aprovechar los sufragios de otras entidades o partidos, sino de aquellos que como tal lo patrocinan".

(Elecciones en la 5.ª y 8.ª Circunscripciones Electorales Provinciales).

Para los efectos de las disposiciones de la presente ley, se considerarán con derecho a presentar candidatos en una elección, solamente las entidades de carácter político, y las de carácter social o económico que tengan personería jurídica, cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral, con un mes de anticipación, a lo menos, a la fecha de cada elección ordinaria, mediante presentación por escrito, a la que se acompañará: copia autorizada, ante Notario, del Acta de su organización y de la de designación de su respectiva Mesa Directiva Central, y, además, copia autorizada de su respectivo programa de labor pública. El Director del Registro Electoral publicará en el **Diario Oficial** la nómina de las entidades políticas, sociales o económicas, cuya inscripción sea otorgada, y la comunicará, al mismo tiempo, por oficio, a los Conservadores de Bienes Raíces de todos los departamentos que corresponda.

Las Mesas Directivas Centrales de dichas entidades, deberán, asimismo, comunicar por escrito al Director del Registro Electoral, en presentación firmada por el Presidente y Secretario, los nombres de las personas que en determinada localidad asumirán su representación, formando el respectivo Directorio Local. Este funcionario comunicará esas declaraciones a los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda, por la vía más rápida, dentro de las doce horas siguientes. Las personas así declaradas tendrán la representación exclusiva de la respectiva entidad política, social o económica en la correspondiente Circunscripción Electoral.

Si del resultado de la elección, alguna de las entidades cuya denominación ha sido registrada, no alcanzare representación parlamentaria, el Director del Registro Electoral procederá, por este solo hecho, a cancelar la respectiva inscripción;

b) Por presentación independiente patrocinada por un número de electores no menor de ciento ni mayor de ciento cincuenta. Estas declaraciones podrán contener hasta igual número de candidatos que Diputados o Senadores corresponda elegir en la Circunscripción Electoral, y se acreditarán con la firma de todos los electores patrocinantes, según lista que comprenderá la nómina completa de todos ellos, por orden alfabético del primer apellido; y la cual se formará, expresando ordenadamente, en columnas sucesivas, los siguientes datos: primera columna, numeración correlativa de todos los electores patrocinantes; segunda, apellidos y nombres de estos electores; tercera, profesión u oficio; cuarta, referencia exacta del domicilio; quinta, inscripción electoral con indicación del departamento, subdelegación, sección y número de la inscripción; sexta, número del carnet de identidad y Gabinete que lo otorgó, y séptima, firma del elector, la que deberá estampar en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Para los efectos de acreditar la firma de los electores patrocinantes, estas listas podrán formarse fraccionadamente, una en cada departamento comprendido en la circunscripción; pero, en conjunto, deberán reunir el número de electores antes señalado y presentarse los mismos candidatos y con idéntico orden de preferencia. En todo caso, los electores deberán concurrir personalmente a la oficina del Conservador de Bienes Raíces, a objeto de proceder a firmar la lista de presentación ante dicho funcionario, justificando previamente su personalidad por medio del respectivo carnet

Designación de Directorios Locales Departamentales por intermedio del Director del Registro Electoral.

Cancelación de la inscripción de entidades registradas.

Declaración de candidaturas independientes.

de identidad. El Conservador de Bienes Raíces certificará, al pie de la lista de presentación, la autenticidad de las firmas de los electores patrocinantes que comprenda y el hecho de haberse procedido a su firma en la forma antes expresada.

Si se comprobare falsedad en la condición de elector de alguno de los firmantes, sufrirá éste la pena señalada en el artículo 149, y si esta falsedad se comprobare en número de electores que alcance a un diez por ciento de los patrocinantes, afectará de nulidad la respectiva declaración de candidatura.

Un patrocinante sólo podrá figurar en una declaración para candidato a Diputado y en una para candidato a Senador. Si en el hecho figurare en más de una, será válida únicamente la firma puesta en la declaración que se hubiere presentado primero.

Responsabilidad del Conservador de Bienes Raíces al autorizar las declaraciones de candidaturas independientes.

El Conservador de Bienes Raíces que autorice una declaración de candidatura sin exigir la concurrencia personal de cada elector patrocinante, para firmar en su presencia, sufrirá la pena establecida en el artículo 135.

Representación de los candidatos para los trabajos electorales y designación de apoderados.

Art. 15. En cada declaración, patrocinada en cualquiera de las dos formas indicadas en el artículo precedente, deberá designarse el nombre de los Presidentes y Secretarios que estarán a cargo de los trabajos electorales en los distintos departamentos, para los efectos de la designación de apoderados.

Publicación de las declaraciones de candidaturas y su comunicación al Director del Registro Electoral.

Art. 16. El Conservador de Bienes Raíces ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas, deberá publicarlas, dentro del término de segundo día, por cuenta de los respectivos candidatos, previo pago de su valor anticipado al recibirse la declaración, en un diario o periódico de la ciudad en que desempeñe sus funciones, en el orden en que las hubiere recibido; y si recibiere varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

Dentro del mismo término enviará copia autorizada de cada declaración al Director del Registro Electoral.

Modificación o retiro de una declaración de candidatura; plazos para hacerlo.

Art. 17. Después del día que señala el artículo 12, no se admitirá declaración alguna.

Antes de ese día, las mismas personas que hubieren hecho una declaración podrán retirarla o reemplazarla por otra. En estos casos, el Conservador cumplirá con lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de declaraciones hechas en conformidad a la letra b) del artículo 14, el retiro de una candidatura aislada podrá hacerse por el mismo candidato. Si se hubieren presentado varios candidatos en una misma declaración, se necesitará la concurrencia de todos ellos. Todo lo cual podrá efectuarse sólo antes del día indicado y firmando ante el Conservador respectivo.

Art. 18. *(Este artículo quedó suprimido, de acuerdo con las modificaciones introducidas por Decreto-Ley N.º 638 de 21 de Septiembre 1934).*

Párrafo 2.º—Cédulas Electorales.

Art. 19. Los electores votarán con cédulas de papel común blanco, sin marca alguna, que tengan precisamente veinte centímetros de largo y diez de ancho.

Característica que debe cumplir la cédula o voto para emitir el sufragio.

Las cédulas no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma o color a lo establecido en este artículo.

Art. 20. Cuando se tratare de elecciones para Presidente de la República, o de elecciones unipersonales para Diputados o Senadores, sean éstas ordinarias o extraordinarias, las cédulas **llevarán escrito únicamente el nombre de la persona por quien se vota**, salvo si se tratare de llenar dos cargos distintos en una misma elección, en cuyo caso se podrá votar en una misma cédula o en cédulas distintas, indicándose el cargo para el cual se vota.

Forma del voto en la elección unipersonal.

Art. 21. Cuando se tratare de elecciones pluripersonales para Diputados o para Senadores, sean éstas ordinarias o extraordinarias, las cédulas se encabezarán con las palabras "Diputados" o "Senadores"; más abajo, irá la frase: "Lista N.º...", y, a continuación la lista de candidatos por que se sufraga, conservando la preferencia que indique la declaración hecha en conformidad al artículo 13.

Voto de "lista", para la elección pluripersonal; forma de emitirlo señalando preferencia a favor de un candidato.

A la izquierda de cada nombre irá, frente a él, una rayita o guión horizontal, que será el brazo horizontal de la pequeña cruz que el elector podrá completar frente al nombre de su preferencia, en conformidad al artículo 76.

Podrá votarse, para Diputados y Senadores, en cédulas separadas o en una sola, y, en este último caso, se guardarán en la cédula común las reglas establecidas en los incisos anteriores.

Cédulas para Diputados y para Senadores.

Art. 22. El número que debe corresponder a cada lista se determinará por el Conservador respectivo, atendiendo al orden de presentación de las distintas listas respecto de los mismos cargos, salvo que los representantes de ellas se pusieren unánimemente de acuerdo para indicar otro al Conservador.

Número de orden en las listas de candidatos.

Art. 23. El séptimo día anterior a la elección, los Conservadores respectivos harán publicar en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que ejerzan sus funciones, las diversas listas por las cuales se podrá votar en conformidad a las declaraciones válidas y definitivas que obraren en su poder.

Publicación de las listas válidas definitivas por las que debe sufragarse en la elección.

Cada lista para Diputados o para Senadores se encabezará con el número que le haya correspondido y guardará estrictamente el orden de preferencia establecido en sus declaraciones.

Art. 24. El mismo día, y por la vía más rápida, comunicará al Director del Registro Electoral y a los Conservadores de Bienes Raíces de los departamentos comprendidos en la respectiva agrupación departamental o provincial, las listas a que se refiere el artículo anterior, en la misma forma en que se publicaren.

Comunicación oficial de las listas válidas definitivas al Director del Registro Electoral y Notarios Conservadores.

Art. 25. El Conservador de Bienes Raíces de cada departamento, a su vez, entregará una copia autorizada de dichas listas a los Comisarios de las Mesas Receptoras de sufragios junto con los útiles a que se refiere el artículo 52.

Copias autorizadas de las listas válidas para las Mesas Receptoras de sufragios.

TITULO III

Juntas Electorales (1)

Juntas Electorales para la designación de las Mesas Receptoras de sufragios. Art. 26. Habrá en cada departamento una Junta Electoral que se compondrá de cinco miembros.

Funcionarios que las componen en cada departamento. En las capitales de departamentos con asiento de Corte, formarán dicha Junta: el Fiscal más antiguo; el Promotor Fiscal más antiguo, el Defensor Público más antiguo, el Tesorero Fiscal y el Conservador de Bienes Raíces.

En estas Juntas hará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario el último de ellos.

En los demás departamentos, la Junta Electoral se compondrá: del Promotor Fiscal más antiguo, del Defensor Público más antiguo, del Notario Público más antiguo, del Tesorero Fiscal y del Conservador de Bienes Raíces. En caso de no existir en un departamento alguno de estos funcionarios, la Junta se integrará con el Oficial del Registro Civil de la capital del departamento. Y si, integrada de esta manera, no se reunieren cinco miembros, las Juntas se formarán con los que existan.

En estas Juntas Electorales hará de Presidente el Promotor Fiscal y de Secretario el Conservador de Bienes Raíces.

Funcionamiento de las Juntas Electorales. Art. 27. Las Juntas Electorales celebrarán sus reuniones en la Oficina del Conservador de Bienes Raíces del departamento y funcionarán con tres de sus miembros, a lo menos.

Si faltare el Presidente, le subrogará en su cargo el que le siga en el orden de precedencia antes indicado.

Si faltare el Secretario se llamará a integrar la Junta, para que lo subrogue en sus funciones, al Notario más antiguo del departamento y, en su defecto, al Secretario más antiguo de Juzgado.

Obligaciones de las Juntas Electorales. Art. 28. Las Juntas Electorales tendrán a su cargo la designación de vocales de las Mesas Receptoras de sufragios, la aceptación o rechazo de las exclusiones o excusas que se alegaren, la designación de reemplazantes, la

NOTA (1).—Habiendo sido suprimido el cargo de Promotor Fiscal en todos los Departamentos, se deberá tener presente que con respecto a la constitución de las Juntas Electorales, por decreto supremo de fecha 6 de Enero de 1930, se dispuso lo siguiente:

a) Las funciones que en conformidad a la Ley de Elecciones corresponden al Promotor Fiscal en cada departamento, como miembro de la respectiva Junta Electoral, serán desempeñadas por el Oficial del Registro Civil del respectivo Departamento, debiendo este funcionario sólo integrar la Junta para los efectos de su constitución;

b) Las funciones que la misma Ley determina para los Tesoreros Fiscales, se desempeñarán por el Tesorero Comunal de la cabecera del respectivo Departamento;

c) En los casos que dentro del orden de precedencia establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley de Elecciones, corresponda la presidencia de la Junta Electoral al Promotor Fiscal, desempeñará esa función el funcionario que le siga conforme a dicho orden de precedencia.

designación de los locales en que las Mesas Receptoras deban funcionar y las demás obligaciones que les impone esta ley. Actas de funcionamiento de las Juntas Electorales.

Art. 29. De todas las actuaciones de las Juntas Electorales se levantarán actas que firmarán los miembros de ella.

Estas actas y las demás que, a virtud de esta ley, corresponda hacer al Conservador de Bienes Raíces, se estamparán en un Protocolo Especial que llevará dicho funcionario y que se denominará "Protocolo Electoral". Este Protocolo será público y se sujetará a las reglas por que se rijan los Registros Notariales.

TITULO IV

Mesas Receptoras de Sufragios

Párrafo 1.º—Designación de vocales

Art. 30. Veinte días antes de aquel en que deban verificarse elecciones ordinarias para Diputados y Senadores, se reunirán, a las dos de la tarde, las Juntas Electorales de cada departamento para proceder a la designación de los Vocales de las Mesas Receptoras de sufragios. (1). Fecha de reunión de las Juntas Electorales.

Art. 31. Las Mesas Receptoras que actúen en esas elecciones ordinarias, volverán a desempeñar las mismas funciones en todas las elecciones que se verifiquen hasta la próxima elección ordinaria de Diputados y Senadores. Tiempo por que son designadas las Mesas Receptoras de sufragios.

Art. 32. Se designará una Mesa Receptora para cada sección del Registro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha sección a la más próxima del mismo territorio, salvo que el total de inscritos en la subdelegación respectiva no alcance a ciento, en cuyo caso se nombrará siempre una Mesa. (2). Número de Mesas Receptoras que deban designarse.

Art. 33. Cada Mesa Receptora de sufragios se compondrá de cinco Vocales y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las subdelegaciones del departamento, y dentro de cada subdelegación, el orden numérico de las secciones. Número de Vocales de cada Mesa Receptora y orden que debe seguirse para su designación.

Art. 34. Al procederse a la designación de cada Mesa Receptora, cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá cinco nombres, que deben corresponder a cinco ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la respectiva sección o secciones agrupadas. Listas de selección para la designación de Vocales.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a profesionales, propietarios de bienes raíces, comerciantes, industriales o mineros, y en general, a ciudadanos que paguen impuesto de la renta.

NOTA (1).—En los casos de elecciones extraordinarias, la Junta Electoral Departamental se reunirá por citación del Conservador de Bienes Raíces, para tomar conocimiento del Decreto de convocatoria correspondiente y adoptar los acuerdos de lugar en relación con la publicación de la nómina de los Vocales que deberán actuar en las Mesas Receptoras de Sufragios, y enviarles la citación prevenida en el artículo 38 para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.

NOTA (2).—Para las elecciones de Municipales, se tendrá presente que para cada sección del "Registro Municipal de Mujeres y Extranjeros" deberá designarse su Mesa Receptora de Sufragios correspondiente de entre las personas inscritas en el respectivo registro.

Personas que la ley exime para su designación como Vocales.

Art. 35. La preferencia de que trata el artículo anterior no podrá recaer en miembros de las Municipalidades, empleados fiscales o municipales, empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, Subdelegados, Inspectores, Jueces de Subdelegación o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al día de la elección.

Tampoco podrá recaer en inscritos que paguen patentes por el expendio de bebidas alcohólicas, por cafés y fondas, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juego de palitroque, de pistola y de billares y refideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversión.

Obligación de los Gobernadores y Tesoreros Municipales de presentar a las Juntas Electorales las nóminas de empleados y demás personas que la ley exime de los cargos de Vocales.

Los Gobernadores pasarán a las Juntas Electorales, antes del día en que deban nombrarse las Mesas Receptoras, una nómina de los empleados fiscales, de los Subdelegados, Inspectores, Jueces de Subdelegación y de distrito a que se refiere este artículo.

Los Tesoreros municipales pasarán, a su vez, una nómina de los empleados municipales y de los inscritos que paguen las patentes enumeradas en el inciso segundo.

Las inhabilidades señaladas en este artículo no afectarán a los Subdelegados e Inspectores, Jueces de subdelegación y de distritos nombrados en los seis meses anteriores a la constitución de las Juntas Electorales.

Sorteo para la elección de Vocales entre los comprendidos en las listas de selección.

Art. 36. Escogidos los nombres de que trata el artículo 34, un miembro de la Junta Electoral procederá, en sesión, a efectuar entre aquéllos un sorteo, de manera que los primeros cinco nombres que salgan favorecidos por la suerte, constituyan los Vocales de la Mesa Receptora respectiva.

Si un mismo nombre hubiere sido escogido por todos los miembros de la Junta Electoral, se le designará Vocal y se le eliminará del sorteo.

Párrafo 2.º — Designación de locales para el funcionamiento de las Mesas Receptoras.

Locales para el funcionamiento de las Mesas Receptoras.

Art. 37. Terminada la designación de los Vocales para todas las Mesas Receptoras de sufragios del departamento, la Junta Electoral procederá a designar el local en que deberá funcionar cada Mesa, dentro de las cabeceras de las comunas, y en los cantones salitreros y mineros y demás centros poblados en que hubieren funcionado Juntas Inscriptoras Electorales, designadas en conformidad a la ley, en los que, por no existir comunas rurales, podrán designarse dichos locales dentro de los límites de las respectivas circunscripciones del Registro Civil. Estos locales deberán permitir el funcionamiento de la cámara secreta de que trata el artículo 58.

Ubicación que debe cumplirse en la designación de esos locales.

Los sitios señalados no podrán estar a más de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamentos y de cincuenta metros en las demás localidades. Para estos efectos se considerarán cabeceras de departamentos cada una de las diez comunas en que se halla dividida la parte

urbana de Santiago y cada una de las cinco en que se halla dividida la parte urbana de Valparaíso.

Producido acuerdo sobre los sitios donde deban funcionar las Mesas Receptoras, no podrán reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna y servirán durante todo el período señalado en el artículo 31.

En los casos de nuevas secciones del Registro que se completen por la Inscripción Electoral permanente, con posterioridad a cada período de elecciones ordinarias, la Junta Electoral, al designar, en su oportunidad, las Mesas Receptoras de sufragios que corresponda, determinará, al mismo tiempo, los locales para su funcionamiento.

Las Juntas Electorales comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente, con tres días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección, la lista de los locales públicos o privados que hubieren designado para funcionamiento de las Mesas Receptoras de Sufragios, a fin de que dicha autoridad proceda a practicar las notificaciones que sea del caso para la oportuna entrega de esos locales, y pueda, al mismo tiempo, procurar los medios de atender a la debida instalación de cada Mesa y preparación de la cámara secreta a que se refiere el artículo 58 de esta Ley. Una copia de dicha lista se remitirá también al Director del Registro Electoral.

Los Alcaldes Municipales estarán obligados a atender, en cada acto electoral, a la instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios en los locales designados para su funcionamiento, debiendo proveer, por cuenta de la respectiva Municipalidad, de las urnas de madera, con cerradura, para recibir la votación, mesas, sillas, pupitres y útiles de escritorio necesarios para el funcionamiento de las Juntas Receptoras; estarán obligados, además, a cuidar de su guarda y conservación en perfecto estado de servicio.

Inalterabilidad de los acuerdos sobre designación de locales.

Locales para las nuevas Mesas Receptoras correspondientes a nuevas secciones del Registro.

Comunicaciones a la Autoridad Administrativa y al Director del Registro Electoral.

Instalación de las Mesas Receptoras; obligaciones para los Alcaldes Municipales. (Decreto-ley N.º 638 de Septiembre 21 de 1932).

Párrafo 3.º — Publicación y fijación de actas y avisos.

Art. 38. El Conservador de Bienes Raíces publicará el acta de lo obrado en un periódico de la localidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella, a la vista del público; comunicará a los Vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las Mesas Receptoras deberán funcionar y el nombre de los demás Vocales de la misma Mesa. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolverle el sobre que encierra la comunicación, firmado por el Vocal o la persona que la reciba en su domicilio. Al mismo tiempo, dirigirá a cada Vocal aviso por Correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán libre de porte y el administrador de Correos dará recibo circunstanciado de los avisos que se le entreguen. Cada Vocal o Apoderado tendrá derecho también para pedir copia autorizada de uno o más de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Publicación de las Actas de acuerdos de las Juntas Electorales.

Comunicación del nombramiento de Vocal a las personas designadas.

Párrafo 4.º — Exclusiones, excusas y designación de reemplazantes.

Peticiones de exclusión de Vocales y motivos de inhabilidad para servir el cargo. Art. 39. En el plazo fatal de tres días, contados desde aquél en que se publique el acta señalada en el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá pedir exclusiones o alegar excusas.

Las presentaciones para pedir exclusiones se harán por escrito al Secretario de la Junta Electoral respectiva y deberán fundarse:

1.º En estar comprendido algún ciudadano designado Vocal en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 35; y

2.º En estar ausentes del país algunas de las personas que figuran como vocales.

Las incapacidades sobrevinientes podrán alegarse también por cualquiera persona del pueblo, antes de la constitución de las Mesas Receptoras.

El cargo de Vocal es irrenunciable; personas que pueden excusarse de servirlo. Art. 40. Sólo podrán excusarse las personas que se hallen en los casos indicados en el artículo 35, los que tengan que desempeñar en los mismos días y horas otras funciones que encomiende esta ley, y los que tengan más de sesenta años de edad o que justifiquen alguna imposibilidad física o mental que los inhabilite para desempeñar las funciones de Vocal.

La imposibilidad física o mental deberá ser acreditada con certificado de un médico.

Las excusas deberán alegarse por escrito y presentarse al Secretario de la respectiva Junta Electoral.

Reuniones de las Juntas Electorales para su conocimiento sobre exclusiones de Vocales. Art. 41. El cuarto día después de aquél en que aparezca la publicación ordenada en el artículo 38, a las dos de la tarde, se reunirán nuevamente las Juntas Electorales de cada departamento para conocer de las exclusiones o excusas que se hubieren solicitado o alegado.

Pronunciamiento de las Juntas sobre las peticiones de exclusión. Art. 42. Cada Junta Electoral se pronunciará sobre las exclusiones o excusas siguiendo el orden de su presentación al Secretario y resolverá por mayoría en atención a los antecedentes que se hubieren acompañado.

De esta resolución podrá apelarse, en el solo efecto devolutivo, ante el Juez de Letras de turno en lo criminal del departamento, quién resolverá dentro del término de tercero día.

Designación de reemplazantes de los Vocales excluidos y comunicación del nuevo nombramiento. Art. 43. Aceptada por la Junta Electoral una exclusión o excusa, se procederá inmediatamente a la designación de reemplazante.

Para ello, cada miembro de la Junta indicará un nombre en la forma señalada en los artículos 34 y 35 y se sorteará entre los escogidos, de manera que el primero que salga favorecido por la suerte sea designado reemplazante.

El Conservador de Bienes Raíces procederá en estos casos como indica el artículo 38.

Párrafo 5.º — Constitución de las Mesas Receptoras.

Art. 44. Las Mesas Receptoras funcionarán con tres de sus miembros, a lo menos.

Funcionamiento de las Mesas Receptoras.—
Día y hora de su reunión para constituirse con anterioridad a la fecha de la elección.

Art. 45. Los Vocales de las Mesas Receptoras se reunirán, para constituirse, a las dos de la tarde, ocho días antes de cada elección ordinaria o extraordinaria en que les corresponda actuar, en conformidad al artículo 31, en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento.

Art. 46. Si a la hora precisa determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de la Mesa Receptora, ésta no podrá constituirse más tarde y los Vocales asistentes levantarán un acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los Vocales que asistieron a la reunión y de los inasistentes, y la enviarán al Conservador de Bienes Raíces, como Secretario de la Junta Electoral respectiva, y al Juez de turno en lo criminal.

Inasistencia de Vocales; motivos por que la Mesa no puede constituirse.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 44, se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal, Presidente y Secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan primera y segunda mayoría.

Elección de Presidente, Secretario y Comisario de las Mesas Receptoras.

Se nombrará también, por mayoría de votos, un Comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, y si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Se levantará acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los Vocales que asistieron a la reunión, de los inasistentes y de todo lo actuado y se enviará al Conservador de Bienes Raíces, por medio del Comisario, y al Juez de turno en lo criminal.

Art. 47. El Juez del Crimen, apenas reciba copia de las actas, someterá a juicio a los Vocales inasistentes, cualquiera que sea el motivo de ella.

Acción judicial contra los Vocales inasistentes.

Art. 48. A su vez, la Junta Electoral respectiva, al tomar conocimiento de las actas, procederá al reemplazo de los inasistentes en la forma determinada en el artículo 43.

Reemplazos, por la Junta Electoral, de los Vocales inasistentes.

Al integrar cada Mesa Receptora que no se hubiere constituido, la Junta indicará el día en que deba hacerlo, para que las Mesas procedan, en lo demás, conforme al artículo 46.

Si nuevamente no se constituyen, volverá a procederse de la misma manera hasta que se realice la constitución, pero sin que puedan hacerlo después del día en que deba efectuarse la elección, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Integrada la Mesa Receptora, puede constituirse legalmente hasta el día de la elección.

Art. 49. Para los efectos del artículo anterior, y sea que se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias, las Junta Electorales respectivas se reunirán diariamente, a las dos de la tarde, desde el día señalado en el artículo 45; hasta que tengan noticia oficial de que se han constituido todas las Mesas Receptoras del departamento.

Reuniones diarias de las Juntas Electorales hasta la constitución de todas las Mesas del respectivo departamento.

También volverán a reunirse el día de la votación para designar reemplazantes a los Vocales de las Mesas que no se instalaren.

Publicación de la composición de las Mesas y locales designados para su funcionamiento.

Art. 50. Una vez constituidas todas las Mesas Receptoras, el Secretario de la Junta Electoral fijará en su oficina, y la publicará, la nómina de sus miembros, con designación del sitio en que han de funcionar y la comunicará el mismo día al Juez del Crimen y a la autoridad administrativa.

En todo caso, igual comunicación y publicación se hará, además, en la víspera de la elección.

TITULO V

Útiles electorales

Párrafo 1.º—Remisión por el Director del Registro Electoral

Fecha de remisión de los útiles electorales a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento y características que ellos deben cumplir.

Art. 51. Un mes antes de cada elección ordinaria y quince días antes de cada elección extraordinaria, el Director del Registro Electoral hará remitir al Conservador de Bienes Raíces de cada departamento, en paquetes lacrados y sellados, los útiles electorales a que se refieren los números 3.º y 10.º del artículo siguiente.

Los cuadernos en blanco para firmas e impresiones dactiloscópicas llevarán la numeración de orden de todos los inscritos en la respectiva sección, debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba a abajo entre uno y otro número, a fin de recibir la firma y la impresión dactiloscópica, en su caso, de cada sufragante, frente al número que le corresponde.

Esos cuadernos en blanco, los formularios para actas y los sobres, llevarán impresa la designación del departamento, el número de la subdelegación y el de la sección del Registro a que deben servir, y el sello adoptado para esa elección, determinado por el Director del Registro Electoral.

Los sobres llevarán, además, impresa la indicación del objeto a que están destinados o la dirección del funcionario a que deben remitirse.

Los cierros de cartas para la emisión de los sufragios deberán ser blancos y del mismo tamaño, sin señal especial alguna que los distinga unos de otros.

Párrafo 2.º—Entrega a los Comisarios por los Conservadores de Bienes Raíces.

Fecha de entrega de los útiles electorales por el Conservador de Bienes Raíces, a los Comisarios de las Mesas Receptoras de sufragios.

Art. 52. Desde el quinto día anterior a la elección, el Conservador de Bienes Raíces despachará en su oficina, de dos a seis de la tarde, para hacer entrega de los útiles electorales de su respectiva Mesa a los Comisarios que se indiquen en las actas de constitución de las Mesas Receptoras que recibe en conformidad al artículo 46.

Estos útiles serán:

1.º El ejemplar del o los Registros Electorales de la respectiva Mesa que existen bajo su custodia en conformidad a la ley sobre el Registro Electoral y la Inscripción Permanente;

2.º El o los índices correspondientes;

3.º El o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas;

4.º Dos formularios de actas;

5.º Un sobre para el acta que debe llevar el Presidente de la Mesa al Colegio Escrutador Departamental;

6.º Un sobre para el acta que debe remitirse al Director del Registro Electoral;

7.º El sobre para colocar las cédulas con que se hubiere sufragado en la Mesa y que debe remitirse al mismo funcionario;

8.º El sobre para colocar el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas que se hubieren usado en la Mesa y que también debe remitirse al mismo funcionario;

9.º Cierros de carta para la emisión de los sufragios, en número igual al de los electores que deben sufragar en la Mesa, que serán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del Conservador de Bienes Raíces respectivo;

10. Dos ejemplares de esta ley;

11. La copia autorizada que ordena el artículo 25; y

12. Una urna de madera, con cerradura, para recibir la votación, que tendrá en uno de sus costados más largos un vidrio transparente.

Si la urna no estuviere en poder del Conservador de Bienes Raíces, dará éste al Comisario una orden para que le haga entrega de ella la autoridad o persona que actualmente la tenga, si no existiere, la mandará confeccionar oportunamente. (1).

Párrafo 3.º—Recibo y traslado de los útiles y preparación del local.

Art. 53. Los Comisarios revisarán, por sí mismos, los útiles que se les entregaren y darán recibo detallado al Conservador de Bienes Raíces, al pie de la copia del acta de su designación.

Recepción de los útiles electorales por los Comisarios y responsabilidad de su guarda.

El Conservador, al hacer la entrega, empaquetará los útiles señalados en los números 1.º al 12 del artículo anterior, correspondientes a una Mesa, y lacrará con su sello la envoltura, de manera que no pueda abrirse sin romper el sello.

Del extravío de cualquiera de los útiles electorales, se presume culpable al Comisario, bajo las penas que señala el artículo 138.

NOTA (1).—En virtud de lo ordenado en D. F. L. N.º 300, de 20 de Mayo de 1930, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley de Elecciones, constituye una obligación para los Alcaldes Municipales atender, con la debida oportunidad, por cuenta de la respectiva Municipalidad, a la correcta instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios y preparación de los locales designados para su funcionamiento, por la correspondiente Junta Electoral Departamental, debiendo proveer el día de la elección, de sillas, mesas, urnas para recibir la votación y útiles de escribir indispensables para la labor de dichas Mesas Receptoras.

Art. 54. El Comisario trasladará los útiles que reciba al lugar en que deba funcionar la Mesa, preparará el local y tomará las medidas convenientes para el mejor funcionamiento de la Mesa Receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos.

SEGUNDA PARTE

Votación y reclamos electorales

TITULO VI

Instalación de las Mesas Receptoras

Párrafo 1.º—Aviso de instalación.

Horas de funcionamiento de las Mesas Receptoras de Sufragios y formalidades de su instalación.

Art. 55. Los Vocales de cada Mesa Receptora se reunirán, en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que debe verificarse la elección.

Los asistentes que no se encontraren en número para funcionar, darán aviso inmediato al Conservador de Bienes Raíces y al Juez del Crimen, indicando los nombres de los inasistentes y esperarán la llegada de los demás Vocales o de los reemplazantes que designe la Junta Electoral, hasta completar el número de tres.

No podrán instalarse pasadas las cuatro de la tarde. Llegada esta hora, darán nuevo aviso al Conservador de Bienes Raíces y al Juez del Crimen, indicando nuevamente los nombres de los inasistentes.

Apenas los Vocales asistentes sean tres, procederán a instalarse, dando aviso de su instalación al Conservador de Bienes Raíces y al Juez del Crimen, indicando los nombres de los inasistentes y de los Apoderados que concurrieren.

Los Vocales que no hubieren concurrido a la instalación, se incorporarán y tomarán parte en los procedimientos desde el momento en que se presentaren. Cada vez que se incorporare un Vocal, se dará aviso al Conservador de Bienes Raíces y al Juez del Crimen, con especificación de la hora.

Párrafo 2.º—Acta de instalación.

Art. 56. Luego de enviarse el aviso de instalación, los Vocales procederán a abrir el paquete de útiles que entregue el Comisario, y a levantar, en el Registro de la Sección que les corresponda, o en el de mayor número de hojas en blanco, si les correspondieren varios, el acta de instalación, que firmarán los Vocales y Apoderados.

Acta de la instalación de la Mesa Receptora y verificación de los útiles electorales entregados por el Comisario.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los Vocales asistentes e inasistentes; de los nombres de los Apoderados, con indicación del partido o lista que representan; de los útiles que se encontraren dentro del paquete, con especificación detallada de ellos, y de la forma en que se encontraren los lacres, con el sello del Conservador de Bienes Raíces que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Cuando la Mesa tuviere a su cargo más de un Registro, se anotará en los demás cuál es el Registro en que se hubiere estampado el acta de instalación, con la firma de los Vocales y de los Apoderados que desearan hacerlo.

Párrafo 3.º—Colocación de los Vocales, Apoderados y útiles electorales.

Art. 57. Firmada el acta de instalación, el Presidente colocará sobre la Mesa la urna, de modo que el costado con el vidrio transparente quede a la vista del público por el lado donde deben acercarse los electores, e indicará a los Vocales y Apoderados las colocaciones que les corresponden, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125.

Orden en que debe organizar su trabajo la Mesa Receptora para iniciar la votación.

Hará guardar, bajo su responsabilidad y la del Secretario, los útiles electorales que no se usen durante la votación, y dejará sobre la Mesa los demás.

En seguida acompañado del Secretario y de los Vocales y Apoderados que quisieren, procederá a preparar la cámara secreta.

Párrafo 4.º—Cámara secreta.

Art. 58. La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación al exterior, que la que permita la entrada y salida al lugar donde funcionare la Mesa.

Si la pieza que va a servir de cámara secreta tuviere ventanas u otras puertas que la única de comunicación que se ha especificado en el inciso anterior, el Presidente procederá a cerrarlas y a asegurar su inviolabilidad por medio de la colocación de lacres y de láminas de fierro o herraduras, que clavará convenientemente.

Requisitos que debe cumplir la cámara secreta y forma en que puede substituírsela en la imposibilidad de establecerla.

A falta de pieza, procederá a colocarse en un extremo del local en que funciona la Mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejándole espacio suficiente. (1).

NOTA (1).—Ver diseño de croquis explicativo que se agrega al final de esta ley.

Art. 59. Se impedirá en absoluto que pueda verse la cámara secreta desde el exterior, para lo cual, si no fuere posible permitir la entrada de luz natural, en forma que asegure la más completa reserva, se usará luz artificial.

No se permitirá dentro de la cámara efecto alguno de propaganda electoral o política, salvo las cédulas electorales confeccionadas, en conformidad a los artículos 19, 20 y 21.

TITULO VII.

La Votación

Párrafo 1.º—Obligación, secreto e independencia del sufragio.

Art. 60. Todo elector está obligado a sufragar, salvo el caso de impedimento legítimo.

Obligación del sufragio.
Quiénes son electores
para los efectos de la
ley.

El que no lo hiciere, incurrirá en la pena que señala el artículo 151.

Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que figuren comprendidos en el Padrón Electoral de la República, que deberá publicarse con anterioridad a cada período de elecciones ordinarias de Congreso Nacional o Presidente de la República, y completarse por el Director del Registro Electoral anualmente, en conformidad a la ley.

Art. 61. El voto es un acto secreto y personal, y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Secreto del voto y libertad que debe asegurarse al elector para la emisión del sufragio.

Para asegurar esta independencia, el Presidente de la Mesa Receptora, los Vocales, los Apoderados y la autoridad, cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta medida, el Presidente, por sí, o a solicitud de cualquiera de los Vocales o Apoderados, hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado, el inscrito, su voto, sean conducidos ante el Juez del Crimen, para que se les castigue con las penas que señala el artículo 133.

La simple compañía es causal suficiente para el arresto, sin perjuicio de las que correspondan en caso de cohecho, en conformidad a los artículos 132 y 134.

Párrafo 2.º — Ubicación de las Secretarías de propaganda.

Art. 62. Además, para asegurar la independencia de las Mesas Receptoras y de los electores, la autoridad impedirá que las Secretarías de propaganda, se instalen a menos de doscientos metros de cualquiera Mesa Receptora en las cabeceras departamentales, y a menos de cien en las demás localidades, procediendo, sin más trámite que la orden del Juez del Crimen en las cabeceras departamentales, y del Juez de subdelegación en las demás localidades, a la clausura de las que se instalaren a menor distancia. Para dictar esa orden, le bastará al Juez respectivo cerciorarse, personalmente, de que no se ha cumplido con la distancia mínima prescrita en este artículo.

Secretarías de propaganda; su distancia mínima de las Mesas Receptoras el día de la elección. Orden judicial de clausura de las Secretarías.

Sin embargo, en casos calificados, se podrá autorizar la instalación de Secretarías de propaganda a menos de doscientos metros en las comunas cabeceras de departamentos; pero, en ningún caso, la distancia a que se encuentren, podrá ser menor de cien metros de las Mesas Receptoras. (Ley N.º 4996, de Octubre 1.º de 1931).

Párrafo 3.º—Llamamiento a los electores, acceso a la Mesa y orden en la votación.

Art. 63. Preparada la cámara secreta, el Presidente procederá a llamar a los electores.

Personas que tienen acceso al local de funcionamiento de las Mesas Receptoras.

Solamente el elector llamado a sufragar, los Apoderados, los candidatos y las Comisiones Parlamentarias, tendrán acceso al circuito en que funcione la Mesa Receptora.

Art. 64. El Presidente hará el llamado leyendo el índice, de una manera clara y pausada, por orden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre, y dejando transcurrir entre un nombre y otro, el tiempo suficiente para que el elector haga notar su presencia, a fin de que se le llame inmediatamente a sufragar.

Llamado de los electores a sufragar.

Art. 65. Cuando una Mesa Receptora tuviere a su cargo más de una sección del Registro, antes de pasar a otro, el Presidente preguntará si hay algún elector de dicha sección que no haya sufragado, y recibirá los sufragios de los que no lo hayan hecho, después de lo cual seguirá el llamamiento de las demás secciones que la Mesa tiene a su cargo.

Casos en que la Mesa tenga más de un Registro a su cargo.

Art. 66. Después de terminado el primer llamamiento de todos los electores de las secciones del Registro que la Mesa tuviere a su cargo, y antes de efectuarse el segundo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentando.

Cuándo puede autorizarse el acceso de los electores al recinto de la Mesa Receptora y orden en que debe practicarse.

Para este efecto, el Presidente dará instrucciones al Jefe de la Fuerza Pública puesta a disposición de la Mesa Receptora, para que disponga lo necesario, con el objeto de que, en todo momento, pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten sufragar.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el Jefe de la Fuerza autorizará, hasta que se efectúe el segundo llamado y después de realizado éste, el acceso de los ciudadanos al recinto de los veinte metros de radio que corresponden a la jurisdicción de la Mesa Receptora, en el número que el Presidente de la Mesa disponga, y en el orden señalado por dichas fichas.

Segundo llamado a los electores que no han emitido el sufragio. Art. 67. Dos horas antes de aquélla en que debe terminar el funcionamiento de la Mesa, el Presidente hará un segundo llamado en la misma forma prescrita por el artículo 64.

Cuándo la Mesa puede poner término a su funcionamiento. Art. 68. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el segundo llamamiento de todas las secciones del Registro que la Mesa Receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminarlo.

En ningún caso dará término a su funcionamiento mientras haya presente algún elector inscrito en sus Registros que quisiere votar, bajo la pena determinada por el artículo 137.

Tampoco podrá hacerlo antes de haber cumplido ocho horas consecutivas, desde el momento en que se instaló la Mesa, salvo el caso en que hubieren sufragado todos los inscritos en el Registro.

Párrafo 4.º—Presentación de los electores.—Admisión del sufragio.

Firma del elector como cuestión previa para admitirse al sufragio. Art. 69. Al llamamiento, el sufragante se acercará a la Mesa, y pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número que le corresponde.

Si hubiere conformidad entre la firma y la que existe en el Registro, y coincidieren las especificaciones en él anotadas con la persona del sufragante, la Mesa admitirá el sufragio.

En caso de duda, constituirá plena prueba la cédula de identidad del sufragante.

Si no la tuviere, podrá usar otras pruebas fehacientes. No presentándolas en forma satisfactoria, se procederá a la prueba dactiloscópica.

Párrafo 5.º—Prueba dactiloscópica.—Admisión o rechazo del sufragio

Casos de duda motivada respecto a la identidad del elector sufragante y forma de resolverlos. Art. 70. Existiendo disconformidad notoria y manifiesta en la firma, o falta de coincidencia entre las indicaciones del Registro y el sufragante, o su cédula de identidad, se recabará la intervención del experto de identificación que estará a las órdenes de las Mesas.

Igual se hará en los casos de reclamación por un elector de su derecho a voto, cuando se comprobare, fehacientemente, que por error de impresión no figura su nombre en el Padrón Electoral o que, erróneamente, apareciera cancelada su respectiva inscripción debido a un alcance de nombres.

Mientras llega el experto, se procederá a recibir los sufragios de otros electores, sin que se permita la salida del dudoso.

Art. 71. El experto hará que el sufragante estampe la impresión de su dedo pulgar derecho, en su defecto el izquierdo, o a falta de ambos, el dedo índice, al lado de su firma en el cuaderno respectivo.

Actuación del experto delegado de la oficina de Identificación.

Art. 72. Si con el informe del experto, se determinare que no hay disconformidad, o, asimismo, el derecho del elector reclamante, se admitirá el sufragio.

Su informe favorable permite la votación.

Art. 73. Si por el contrario, previo ese informe, se determinare que hay disconformidad en las impresiones, se tomará nota del hecho en el acta, e inmediatamente se remitirá al individuo a disposición del Juez del Crimen, sin que se admita ninguna excusa del ciudadano, ni de los Vocales o Apoderados, para ampararlo.

Con informe negativo, se niega el derecho a sufragio al elector y se le manda a disposición del juez del crimen.

Párrafo 6.º—Inscripción disputada.

Art. 74. Cuando a un llamado determinado se presentaren dos o más individuos pretendiendo tener el mismo nombre, el Presidente de la Mesa los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, y en vista de la firma y demás indicaciones del Registro, de la cédula de identidad, o del informe del experto u otras pruebas fehacientes, la Mesa resolverá a quien acepta, remitiendo al Juez del Crimen a los demás, sin admitir tampoco excusa alguna de los ciudadanos ni de los Vocales o Apoderados para ampararlos. (Ver artículo 140).

Casos de igualdad de nombres o suplantación de electores.

Párrafo 7.º — Votación individual. — Señal, marca y reserva del voto.

Art. 75. Admitido el elector a sufragar, el Presidente y el Secretario firmarán uno de los cierros de carta que se usaren en la votación, el que se entregará al elector.

Forma de practicar la emisión del sufragio.

Si se inutilizare algún cierro, se guardará para dejar constancia de ello en el escrutinio.

Art. 76. El elector entrará después a la cámara secreta, y, una vez que esté dentro de ella, pondrá su cédula o cédulas dentro del cierro y lo pegará.

Facultad del elector de señalar preferencia en favor de un candidato al emitir su voto.

Cuando se trate de elecciones pluripersonales, el elector podrá poner una pequeña cruz al lado del nombre que prefiera para Diputado, y otra al lado del nombre que prefiera para Senador, para lo cual le bastará hacer una rayita vertical sobre la horizontal que debe existir al lado izquierdo de cada nombre, en conformidad al artículo 21.

Cuando se trate de elecciones para Presidente de la República o de otra

elección unipersonal, el elector pondrá su cédula dentro del cierro sin hacer señal alguna.

El elector debe depositar por su propia mano, en la urna, el sobre conteniendo su voto.

Art. 77. Sólo después de haber pegado el cierro, el elector saldrá de la cámara secreta, para depositar por sí mismo, en la urna, su voto, de manera que los Vocales y Apoderados vean el lado del cierro en que están las firmas del Presidente y Secretario.

Tiempo máximo que el elector puede permanecer en la cámara secreta.

Art. 78. El elector no podrá permanecer más de un minuto dentro de la cámara secreta, y tanto el Presidente como los Vocales y Apoderados, cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara secreta, y de que, mientras permanezca en ella, se mantenga en perfecta reserva, para lo cual el Presidente obligará al elector a que cierre al entrar y abra por sí mismo al salir, la cortina o la puerta que comuniquen con la cámara secreta, impidiendo que se le haga indicación alguna.

Párrafo 8.º—Vigilancia de la cámara secreta

Facultad de inspeccionar la cámara secreta.

Art. 79. Después que saliere un elector de la cámara secreta, podrá, cualquier Vocal, Apoderado o candidato, entrar a ella, para cerciorarse de su reserva, y de que no se han colocado votos ni otros efectos.

El Presidente o el Secretario deberá presenciar en todo caso la inspección, la que no podrá durar más de un minuto, excepto si fuere necesario corregir defectos.

TITULO VIII

Término de la votación

Párrafo 1.º—Declaración de estar cerrada la votación seccional.

Cierre de la votación; verificación inmediata en el cuaderno de firmas, de los electores que no se presentaron a sufragar.

Art. 80. Cuando la Mesa Receptora hubiere funcionado ocho horas consecutivas, desde el instante de su instalación, y no hubiere ningún elector que desee sufragar, o cuando, antes de ese término, hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en las secciones que a la Mesa corresponden, el Presidente declarará cerrada la votación seccional.

El Vocal que lleve el cuaderno para firmas, escribirá, entonces, al lado de cada número correspondiente a electores que no se hubieren presentado a sufragar, las palabras "no votó".

Párrafo 2.º—Escrutinio seccional

Art. 81. Cerrada la votación en la Mesa, se procederá a practicar el escrutinio de la votación en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado, a presencia del público, de los Apoderados y de los candidatos.

Escrutinio de la votación debe practicarse en público; en caso contrario, se presume de fraudulento.

Se presume fraudulento el escrutinio seccional que se practique en otro lugar que aquél en que la Mesa Receptora hubiere recibido la votación.

Art. 82. Para practicar este escrutinio, el Presidente contará, en primer lugar, el número de electores que aparezcan sufragando, según el cuaderno para firmas, y en seguida abrirá la urna y procederá a contar el número de cierros de cartas que ella contuviere.

El número de firmas estampadas en el cuaderno para firmas, debe ser igual al número de cierros de cartas que aparezcan en la urna.

Si fuere superior el número de cierros que el de firmas, se dejará constancia de este hecho en el acta y serán responsables de ello el Presidente y el Secretario, pero sin que esto obste para que se escruten las cédulas que aparezcan en los cierros de exceso.

Si fuere mayor el número de firmas de electores aceptados a sufragar que el de cierros, se anotará esta circunstancia en el acta, para hacer efectiva igual responsabilidad.

Se apartarán sin abrirlos los cierros que aparezcan sin las firmas del Presidente y del Secretario, para agregarlos al sobre de que trata el artículo 86.

Cierros de cartas sin las firmas del Presidente y Secretario.—Marcha del escrutinio.

Después se procederá a abrir los cierros y a extraer las cédulas, para hacer el escrutinio en conformidad al que corresponda de los dos artículos que siguen.

Art. 83. Tratándose de una elección para Presidente de la República o de otra elección unipersonal, se sumarán las cédulas de los distintos candidatos, después de haber sido leídas separadamente por el Presidente y por el Secretario, en alta voz, y por los demás Vocales o Apoderados que lo desearan.

Forma de escrutar los votos en una elección unipersonal.

Si apareciere en un cierro más de un voto, pero con el mismo nombre, se escrutará uno solo.

Si apareciere más de un voto, con distintos nombres, dentro del cierro, no se escrutará ninguno y se dejará constancia de ello en el acta y el cierro con las cédulas que contuviere se agregará al sobre de que trata el artículo 86.

Cuando en la cédula hubiere más de un nombre, no se escrutará, y con el respectivo cierro se agregará al mismo sobre.

Las cédulas que la Mesa considere marcadas, se escrutarán, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas, y del nombre que contengan.

Las cédulas que en las elecciones de que trata este artículo, no tengan las dimensiones que señala el artículo 19, se considerarán marcadas.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio, se fijará en un lugar visible del local, una minuta con su resultado.

Forma de escrutar los votos en una elección pluripersonal. "Votos de listas", conteniendo el nombre de uno o más candidatos.— Preferencias dentro de la lista.—Cédulas marcadas.

Art. 84. Tratándose de una elección pluripersonal, en que deban usarse las cédulas a que se refiere el artículo 21, se escrutarán separadamente los votos para Diputados y para Senadores, que contenga cada cierro.

Si en algún cierro apareciere sólo la cédula para Diputados o sólo la para Senadores, se escrutará dejándose constancia en el acta de la que faltare.

Si apareciere en un cierro más de una cédula para Diputados o para Senadores, pero con la misma lista, se escrutará una sola.

Si apareciere más de una cédula para Diputados o para Senadores, con distintas listas, no se escrutará ninguna y se dejará constancia de ello en el acta, y el cierro, con las cédulas que contuviere, se agregará al sobre de que trata el artículo 86.

Cuando en la cédula hubiere nombres extraños a las listas declaradas, no se escrutará y con el respectivo cierro se agregará al mismo sobre de que trata el artículo 86.

Las cédulas que aparecieren sin la señal que ha podido hacer el elector, se escrutarán en favor de la lista respectiva.

Las cédulas que aparezcan con más de una señal, se escrutarán también en favor de la lista respectiva.

Las cédulas que la Mesa considere marcadas, se escrutarán, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las listas que contengan.

Las cédulas que no tengan las dimensiones que señala el artículo 19, se considerarán marcadas.

Escrutinio de Lista:

La suma de los votos parciales emitidos sin señalar preferencias, más el total de las preferencias anotadas a favor de cada candidato de la lista, es igual al número de cédulas válidas emitidas por la respectiva lista.

Para hacer el escrutinio de las cédulas válidas, se sumarán los votos obtenidos por cada una de las listas, siguiendo su orden numérico y en conformidad a las reglas anteriores. Después, y cuando legalmente deban considerarse, se sumarán las preferencias señaladas en favor de cada candidato de la misma lista y en el orden de su colocación en ella. En seguida, se sumarán los totales así obtenidos. Finalmente, se totalizarán las sumas de cada lista y de las preferencias de sus candidatos, debiendo la totalización equivaler al número de las cédulas válidas.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y por los demás Vocales o Apoderados que lo deseen.

El resultado del escrutinio se expone al público para su conocimiento.

Inmediatamente de terminado el escrutinio, se fijará, en un lugar visible del local, una minuta con su resultado.

Copias certificadas del escrutinio.

Art. 85. Los Vocales, Apoderados o candidatos, tendrán derecho a exigir que se les certifique copia del escrutinio por el Presidente y el Secretario, lo que se hará una vez terminadas las actas.

Forma en que deben guardarse las cédulas y demás efectos usados en la votación, para su envío al Director del Registro Electoral.

Párrafo 3.º—Envío de las cédulas y cuadernos usados

Art. 86. Hecho el escrutinio y antes de cerrarse el acta de que trata el artículo siguiente, el Presidente de la Mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado, separando las escrutadas de las no escrutadas, y los

cierros que hubieren aparecido sin la firma del Presidente y del Secretario, dentro del sobre especial destinado al efecto. Plazo para su remisión por Correo y certificación de la hora de entrega bajo recibo.

Pondrá, además, dentro del sobre correspondiente, el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas usados en la votación de la Mesa.

Ambos sobres se cerrarán y se lacrarán y firmarán por el lado del cierre, por todos los Vocales y por los Apoderados que quisieren.

Dentro de las cuatro horas siguientes, el Presidente dirigirá ambos sobres al Director del Registro Electoral, certificándolos en la oficina del Correo más próxima. En la cubierta de uno y otro, se dejará testimonio de la hora de su recepción por el Correo y el jefe de éste otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Párrafo 4.º—Estado de los cierros

Art. 87. Se formará, en seguida, un estado de los cierros de cartas, anotándose los usados, inutilizados y sobrantes, para dejar testimonio en el acta. Cuenta de los cierros utilizados y sobrantes, para su constancia en el acta de escrutinio.

Los cierros de cartas inutilizados y sobrantes, se pondrán dentro del paquete de que trata el artículo 89.

Párrafo 5.º—Actas seccionales.

Art. 88. Inmediatamente después y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la Mesa Receptora, se levantará acta por triplicado del escrutinio, estampando separadamente en letras y en cifras el número de sufragios que hubiere obtenido cada lista o sus candidatos, separando, en su caso, el escrutinio de Diputados del de Senadores. Acta general del escrutinio, terminadas las operaciones parciales del mismo.

Se dejará testimonio de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala.

Se dejará especial testimonio en el acta de los hechos particularizados para este efecto en los artículos precedentes, y de los estados a que se refiere el artículo anterior.

Uno de los ejemplares del acta, se escribirá en el Registro donde se hubiere estampado el acta de instalación. Si la Mesa hubiere tenido a su cargo más de un Registro, se pondrá en los demás una nota, que firmarán todos los Vocales y los Apoderados que lo deseen, expresándose cuál es el Registro en que se ha consignado el acta del escrutinio. El Acta de escrutinio debe hacerse por triplicado.

Los otros dos ejemplares se insertarán en los formularios especiales. Uno quedará en poder del Secretario de la Mesa, junto con la copia a que se refiere el número 11 del artículo 52, bajo sobre cerrado, lacrado y firmado por los Vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Director del Registro Electoral, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el Secretario lo hubiere recibido. El otro se entregará al Presidente de la Mesa, cerrado, lacrado y firmado en igual forma, para ser presentado al Colegio Departamental.

El Presidente de la Mesa es portador para el Colegio Departamental del Acta respectiva.

Los tres ejemplares serán firmados por todos los Vocales y por los Apoderados que desearan.

El Secretario tiene la responsabilidad del oportuno envío por Correo, al Director del Registro Electoral, del otro ejemplar correspondiente del Acta.

El Secretario de la Mesa depositará, en el plazo de dos horas, en la oficina de Correos más próxima, el sobre que contenga el acta que va al Director del Registro Electoral. El Administrador de Correos estampará en la cubierta del sobre, la hora en que le fuere entregado, para su certificación, y dará recibo de la entrega, con la misma designación de hora.

Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el Correo dentro del tiempo fijado.

Oficinas del Correo permanentemente abiertas.

Las oficinas de Correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a la elección.

Párrafo 6.º—Devolución del Registro e índice, de los cierros inutilizados y sobrantes, de la urna y la cortina.

Los Comisarios de las Mesas son responsables de la guarda y devolución de los efectos electorales utilizados en la elección. Plazos para cumplir su entrega.

Art. 89. Una vez firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrán, el o los Registros que hubiere tenido a su cargo la Mesa Receptora con sus índices correspondientes, y los cierros de cartas de que trata el artículo 87.

El paquete se lacrará y firmará, en las cerraduras, por todos los Vocales y por los Apoderados que desearan, y se dejará en poder del Comisario. También se dejarán en poder del Comisario, la urna y la cortina, en su caso.

Los Comisarios de Mesas ubicadas en cabeceras de departamento, devolverán al Conservador de Bienes Raíces el paquete, la urna y la cortina de que trata este artículo, a más tardar, antes de las diez de la noche del mismo día de la votación; y dentro de todo el día siguiente, hasta las diez de la noche, los de las mesas rurales.

Recepción de dichos efectos electorales por los Conservadores de Bienes Raíces; obligaciones consiguientes.

Los Conservadores de Bienes Raíces, permanecerán los días indicados, en su oficina hasta la diez de la noche, para efectuar esta recepción, y, vencidos los plazos, comunicarán al Juez del Crimen respectivo, las faltas de cumplimiento a estas disposiciones, para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente.

Si el Conservador no diere el aviso, incurrirá en las penas que señala esta ley. (Ver artículo 135).

El Conservador abrirá el paquete que le entregue el Comisario en su presencia y se cerciorará de si los lacres y firmas permanecen sin alteración, y de si coinciden los efectos que se le devuelven con los que indica el acta del Registro.

Otorgará, después, recibo al Comisario, con especificación de la hora de la devolución.

El Comisario hará protocolizar el recibo en la Notaría, y el Notario le dará, gratuitamente, copia autorizada.

Los Apoderados podrán presenciar la recepción, y exigir copia de cada acta de Registro que llegue, pagando la escritura.

Facultad de pedir copias de las Actas insertas en los Registros.

TITULO IX

Escrutinio Departamental

Párrafo 1.º—Colegio Departamental.

Art. 90. Dos días después de la votación, los Presidentes de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado, se reunirán en sesión pública, a las dos de la tarde, en la Oficina de la Gobernación de la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisional del que lo sea de la primera sección, de la primera subdelegación urbana, y procederán a nombrar por mayoría de votos un Presidente. (1).

La reunión no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de Presidentes de las diversas Mesas Receptoras que hubieren funcionado; y para determinar esa mayoría, el Conservador de Bienes Raíces del departamento presentará a la reunión la nómina de las Mesas que hubieren comunicado su instalación, en conformidad al artículo 55.

Hará de Secretario el Conservador de Bienes Raíces.

Los Presidentes que funcionen en minoría, o que se dividan para constituir Colegio separado, incurrirán en las penas que señala esta ley, y sus actos serán absolutamente nulos.

Constituido el Colegio Departamental con el Presidente que elija, procederá a designar cinco personas para que con el Conservador de Bienes Raíces, que hará de Secretario, y que no tendrá derecho a voto, formen el Colegio Escrutador Departamental.

Estas cinco personas podrán ser Presidentes o Vocales de las Mesas Receptoras, u otras personas que no hubieren figurado en ellas, y que se hallaren presentes en la sesión.

Reunión del Colegio Escrutador Departamental. Elección de Presidente provisorio y designación de los cinco miembros que formarán el Colegio Escrutador.— Acta correspondiente.

NOTA (1).—Con arreglo a lo determinado en la Ley N.º 4996, de 1.º de Octubre de 1931, el Colegio Escrutador del Departamento de Santiago, se reunirá en la Sala de sesiones de la II. Municipalidad.

La elección se hará por voto uninominal, y serán designadas las cinco personas que obtengan mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta elección, se levantará acta de la reunión, en el Protocolo Electoral del Conservador de Bienes Raíces, que subscribirán todos los Presidentes, y, al firmar, entregarán al Conservador, bajo recibo que les dará dicho funcionario, el ejemplar del acta de la votación recibida por la Mesa Receptora de que formaron parte.

El sobre lacrado que contuviere cada acta, será abierto por el propio Conservador, quien se cerciorará del estado de los lacres y de las firmas.

Párrafo 2.º—Colegio Escrutador Departamental.

Constitución del Colegio Escrutador Departamental.

Art. 91. Inmediatamente después de firmada el acta, el Conservador y las cinco personas designadas, procederán a constituirse en Colegio Escrutador Departamental, nombrando, por mayoría de votos, de entre éstas, la persona que debe hacer de Presidente, y comunicará su instalación al Gobernador del Departamento y al Juez del Crimen.

Audiencia pública para practicar el escrutinio Departamental y procedimiento que debe seguirse para practicarlo.

El Colegio Escrutador Departamental, en audiencia pública, y con asistencia de los candidatos o Apoderados que concurrieren, procederá a sumar el número de votos obtenido por cada lista o sus candidatos, separando los para Diputados de los para Senadores, en su caso, de acuerdo con las actas seccionales que hubieren entregado al Conservador de Bienes Raíces los Presidentes de las Mesas Receptoras.

Para este efecto, el Conservador leerá las actas seccionales en alta voz, pudiendo los demás miembros del Colegio comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros del Colegio, incluso el Conservador, tomará nota separadamente del resultado de las actas seccionales, a medida que sean leídas, y del número de votos obtenidos para cada lista o sus candidatos. Si después de escrutadas todas las actas entregadas por los Presidentes de Mesas Receptoras, faltare alguna acta seccional, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el Registro respectivo, que presentará el Conservador, sin que, por ningún motivo, dejen de escrutarse todas las actas de las Mesas que hubieren funcionado, ni aún a pretexto de vicios o irregularidades que pudieren afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio Departamental se verificará computando sólo los votos de las actas que se hubieren recibido, expresándose en el acta del Colegio, el número de electores inscritos en los Registros de las secciones omitidas, para que el Tribunal Calificador complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse al Director del Registro Electoral, si ese número influyera en el resultado de la elección.

Sesión permanente del Colegio Escrutador hasta dar término al escrutinio en un solo acto.— Caso en que pueda suspenderse la sesión.

Art. 92. Hecha la operación de que trata el artículo anterior, que deberá terminar en una sola sesión, se extenderá, por triplicado, un acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta seccional, el resultado obtenido por el Colegio Escrutador Departamental y todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse la operación, o cualquier incidente que ocurriere, y que pudiese influir en

la validez o nulidad de la elección, sin que, en ningún caso, pueda el Colegio deliberar ni resolver sobre cuestión alguna ni separarse, sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado; en cuyo evento, continuará a las diez de la mañana del día siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial, dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros del Colegio y por los Apoderados y candidatos que lo desearan. (1).

El primer ejemplar del acta, que será suscrita por todos los miembros del Colegio y por los candidatos y Apoderados que lo desearan, se extenderá en el Protocolo Electoral del Conservador de Bienes Raíces.

Acta por triplicado de la labor del Colegio Escrutador.

De los otros dos ejemplares, que se suscribirán en la misma forma, se entregarán, uno al Presidente del Colegio Escrutador Departamental, y el otro al Conservador de Bienes Raíces.

Art. 93. El acta que se entregare al Presidente del Colegio Escrutador Departamental, será previamente colocada dentro de un sobre, que se lacrará y firmará por el lado del cierre, por los miembros del Colegio, y por los candidatos y Apoderados que quisieren. En el anverso del sobre se dejará constancia de la hora de la entrega. El Presidente del Colegio deberá hacer entrega del sobre lacrado y firmado, dentro de veinticuatro horas, al Gobernador del Departamento. Este funcionario, al recibir el sobre, dejará constancia en él, bajo su firma y la del Presidente del Colegio, de la hora en que se le entrega, y dará recibo de su recepción, con especificación de la hora. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Gobernador remitirá el sobre al Director del Registro Electoral, exigiendo del Administrador del Correo que le certifique, en el propio sobre, la hora en que lo recibe, y le otorgue recibo con especificación de la hora.

El Presidente del Colegio hace entrega del ejemplar del acta en su poder, al Gobernador del Departamento; formalidades que deben cumplirse.

Art. 94. El acta que se entregare al Conservador de Bienes Raíces, será remitida por este funcionario al Director del Registro Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en sobre que certificará en la oficina del Correo, lacrándolo con su sello. El Administrador del Correo le dará recibo, en que indicará la hora de la recepción.

El Conservador de Bienes Raíces remite por Correo el otro ejemplar al Director del Registro Electoral.

Art. 95. Los Apoderados y los candidatos podrán exigir que se les certifique, por el Conservador, copia de escrutinio Departamental.

El Conservador de Bienes Raíces estará obligado a protocolizar las protestas que se le presentaren, durante el acto, sobre irregularidades en el procedimiento del Colegio y de las cuales se negare éste a dejar constancia.

Copias del escrutinio departamental.

TITULO X

Reclamaciones Electorales

Art. 96. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones, por actos que las hayan viciado, sea en la organización o procedimientos de las Mesas Receptoras o Colegios Electorales, sea en el escrutinio parcial de cada sección, o en los que practicaren los

Motivos de reclamación de nulidad de una elección.

NOTA (1).—El Colegio Escrutador Departamental deberá siempre practicar la suma de votos que el escrutinio de las Actas Seccionales arroje a favor de cada uno de los candidatos, insertando esos totales en su propia Acta, como resumen general, después de registrar los resultados parciales de cada Acta Seccional.

Colegios Escrutadores, sea por actos de personas extrañas a las elecciones, o por falta de funcionamiento de Mesas, y que pueden influir en que la elección dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Se podrá interponer, también, reclamación de nulidad de una elección por haber un candidato empleado en ella el cohecho, y haber producido con esto un resultado diferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores, libre de la influencia del dinero.

Gastos lícitos de propaganda y trabajos electorales.

Se reputan gastos lícitos, los de propaganda y demás trabajos que no excedan de quince mil pesos en una elección de Diputado, y de treinta mil pesos en una elección de Senador.

En los departamentos, provincias o agrupaciones que tengan más de diez comunas, la cuota de gastos lícitos se determinará, tomando como base por comuna, la suma de un mil quinientos pesos, en una elección de Diputado, y de tres mil pesos en una elección de Senador.

Presentación de los reclamos de nulidad y plazos para formularlos.— Su tramitación judicial.

Art. 97. Las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberán presentarse, fatalmente, ante el Juez de Letras del departamento respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección. Dentro de otros quince días se rendirán ante dicho Juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el Juez Letrado, desde el momento en que se ejecuten.

El Juez de Letras deberá formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en el cohecho, o en el ejercicio de la fuerza, violencia, intervención de la autoridad, o cualquier otro acto que coarte la libertad del elector, o impida la libre emisión del sufragio.

El Juez de Letras remite los antecedentes de las reclamaciones al Director del Registro Electoral para conocimiento del Tribunal Calificador.

El Juez de Letras remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Director del Registro Electoral, como Secretario del Tribunal Calificador, apenas se venza el plazo antes indicado.

Si el Juez de Letras no cumple con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión ante el Director del Registro Electoral, quien tomará las medidas necesarias para conseguir la pronta remisión, y dará cuenta al Presidente de la Corte Suprema.

No pueden formularse reclamaciones ante el Tribunal Calificador.

Art. 98. No se podrán formular reclamaciones de nulidad de una elección ante el Tribunal Calificador, sin que hayan pasado por las tramitaciones establecidas en esta ley, ante el Juez de Letras.

Casos de inhabilidad de candidatos electos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre inhabilidad de los electos para Diputados o Senadores, se presentarán a la respectiva Corporación, antes del primero de Junio del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias. En las elecciones extraordinarias, el plazo será de diez días, contados desde aquél en que el Tribunal Calificador haya aprobado la elección.

TERCERA PARTE

Procedimientos posteriores a la votación

TITULO XI

Organización y atribuciones del Tribunal Calificador

Art. 100. El Tribunal Calificador se reunirá treinta días después de la fecha en que se verifique una elección ordinaria o extraordinaria, a las dos de la tarde, elegirá por sorteo a un Presidente de entre sus miembros, y seguirá sesionando diariamente hasta que llene todo el objeto de su cometido.

Reunión del Tribunal Calificador.

Sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros, tendrá como Secretario al Director del Registro Electoral y como Relator o Relatores, a los que designe de entre los individuos que desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago. Podrá, además, auxiliarse de los expertos contadores, y del personal que estimare conveniente, si no le bastare el de la Oficina del Director del Registro Electoral, fijándoles su remuneración, que les será cancelada por el Ministerio del Interior.

Quórum para las sesiones del Tribunal.—
Secretario y Relator.

Se levantará acta de todas las sesiones que celebre, las que se extenderán en el Protocolo especial del Director, y deberán ser suscritas por el Presidente y por el Secretario, que actuará como Ministro de fé. En este Registro se insertarán también las sentencias que expida el Tribunal, firmadas por todos los miembros que hubieren concurrido a dictarlas, y autorizadas por el Director del Registro Electoral.

Actas de las sesiones del Tribunal.

Cualquier individuo puede solicitar copia de los documentos a que se refiere el inciso anterior, pagando la escritura, la que deberá otorgar el Director del Registro Electoral bajo su responsabilidad.

Art. 101. El Tribunal Calificador tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, procediendo como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Acuerdos y facultades del Tribunal Calificador.

Tendrá facultad de pedir todas las actas, Registros y demás documentos que estime conveniente, y ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para el desempeño de su mandato. Sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, y podrá decretar toda clase de apremios y recibir pruebas.

El Director del Registro Electoral pondrá a su disposición todos los documentos que se le remitieren, en conformidad a la presente ley.

Atribuciones del Tribunal Calificador.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Calificador.

1.º Conocer de las reclamaciones de nulidad de las elecciones, y de las de nulidad, falsedad o errores de los escrutinios seccionales y departamentales, que se interpusieren con arreglo a esta ley;

2.º Hacer las rectificaciones y los escrutinios generales de todas las elecciones, con arreglo a lo que más adelante se dispone;

3.º Remitir al Congreso Pleno el escrutinio general de la elección ordinaria o extraordinaria de **Presidente de la República**, antes del día señalado en el artículo 64 de la Constitución;

4.º Calificar las elecciones de Diputados y Senadores, y sortear cuál o cuáles candidatos deben ejercer el cargo en caso de empate de dos o más de ellos; y

5.º Enviar a la Cámara de Diputados o al Senado, las calificaciones que hubiere acordado, proclamando a los definitivos o presuntivamente electos, antes del 15 de Mayo, si se tratare de elecciones ordinarias, y no después de los cincuenta días siguientes a la votación, en caso de elecciones extraordinarias.

En el ejercicio de estas funciones, el Tribunal se ajustará a las disposiciones particulares de esta ley.

Alcance de las resoluciones del Tribunal con respecto a proclamación de candidatos elegidos.

Art. 103. Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como Diputado o Senador, importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado, y comenzar a ejercer sus funciones.

La circunstancia de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de los que no estén afectos a esa repetición.

TITULO XI

Procesos electorales

Párrafo 1.º—Elecciones sin lucha.

Art. 104. *(Este artículo quedó suprimido, de acuerdo con las modificaciones introducidas por Decreto-Ley N.º 638 de 21 de Septiembre de 1932).*

Párrafo 2.º—Elecciones no reclamadas.

Art. 105. El Tribunal Calificador preferirá, en seguida, el estudio de las elecciones no reclamadas, procediendo de Norte a Sur, efectuando los escrutinios generales y la proclamación de los elegidos.

Escrutinio general y proclamación de los candidatos elegidos en las elecciones no reclamadas.

Párrafo 3.º—Elecciones reclamadas.

Art. 106. En el mismo orden, de Norte a Sur, procederá el Tribunal Calificador al estudio de las elecciones reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado; y, según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección.

Estudio y calificación de las elecciones reclamadas siguiendo orden de Norte a Sur del país.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no dan mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las Juntas, Mesas o Colegios que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros, o en lugares diferentes determinados por la ley.

Párrafo 4.º—Repetición de elecciones.

Art. 107. Cuando el Tribunal Calificador declare nula la elección de una o más secciones, mandará repetir las elecciones anuladas, sólo en el caso de que ellas influyan en el resultado general de la circunscripción respectiva.

Declaración de nulidad de una elección.—Proclamación presuntiva de candidatos.

En estos casos, y para mientras se practica la nueva elección, proclamará presuntivamente electos a los candidatos favorecidos, salvo que las nulidades decretadas afecten a la mayoría de los inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

En caso de que la nulidad se declare por la causal de cohecho, la elección anulada se repetirá en toda la circunscripción electoral que corresponda, según se trate de Diputados o Senadores.

Art. 108. En la repetición de la elección funcionarán las mismas Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la elección anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las Mesas mismas, o en la adulteración o falsificación del escrutinio, o en el cohecho de los miembros de las Mesas, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda, en conformidad a esta ley.

Casos de repetición de una elección.

El escrutinio se repetirá por las Mesas y Colegios que correspondan, en la renovación de los procedimientos anulados.

Plazos para que se verifique la repetición de una elección.

Art. 109. Cuando se declare nula una elección de Diputados o Senadores, se procederá a hacerla de nuevo dentro de treinta días, contados desde la fecha en que el Tribunal comunique su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las Mesas Receptoras, por cohecho o presión de las autoridades.

Si la nulidad fuera declarada por otras circunstancias, se comenzará a la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la elección se practicará en la fecha que señale el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días.

Art. 110. Cuando la repetición de la elección fuere parcial, se usarán las mismas cédulas electorales que en la elección que se manda repetir; pero, cuando la nulidad afectare a toda la circunscripción electoral, se harán nuevas declaraciones de candidatos, en la forma prevenida en esta ley.

TITULO XIII

Escrutinio general. — Voto repartidor. — Proclamaciones

Párrafo 1.º—Reglas para practicar el escrutinio general.

Circunstancias que deben considerarse por el Tribunal Calificador para practicar el escrutinio general de la elección y reglas que deben seguirse.

Art. 111. Para practicar el escrutinio general de cada circunscripción electoral, el Tribunal observará las reglas siguientes:

1.º Si las actas de los Colegios Escrutadores Departamentales respectivos, que se hubieren recibido en la Dirección del Registro Electoral, hubieren tomado en consideración todas las actas seccionales de las Mesas Receptoras correspondientes que hubieren funcionado, y no se hubiere formulado reclamación, el Tribunal practicará el escrutinio general sin otros trámites. Pero si no se hubieren recibido actas de algún Colegio, se pedirá previamente copia autorizada de las que existan en el Protocolo Electoral del Conservador de Bienes Raíces respectivo;

2.º Si algún Colegio Escrutador hubiere dejado de escrutar una o más actas seccionales, o hubiere alterado el resultado que ellas arrojan o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, el Tribunal Calificador completará o rectificará el escrutinio, computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas seccionales remitidas por las mismas Mesas Receptoras;

3.º Si no hubiere recibido el Director del Registro Electoral ninguno de los ejemplares expresados, el Tribunal Calificador pedirá el Registro en que se haya escrito el acta de escrutinio seccional;

4.º Si los ejemplares de una misma acta seccional estuvieren disconformes entre sí, el Tribunal Calificador pedirá el Registro y escrutará el ejemplar que está conforme con el de dicho Registro, siempre que esté inscrito en el folio correspondiente, y no tenga manifestación de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Director del Registro Electoral; y

5.º Si no existiere escrutinio, el Tribunal Calificador lo practicará en conformidad con las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete de cédulas remitido al Director del Registro Electoral.

Las reglas establecidas en este artículo se observarán, en cuanto sean aplicables, en la rectificación de escrutinios de la Elección de Presidente de la República.

Art. 112. Reunidos los antecedentes de que trata el artículo anterior, el Tribunal procederá a sumar los votos obtenidos por cada lista o sus candidatos.

Párrafo 2.º—Caso de elecciones unipersonales.

Art. 113. Tratándose de una elección unipersonal, el Tribunal proclamará elegido al candidato que haya obtenido la más alta mayoría en la votación, salvo en las elecciones para Presidente de la República, en cuyo caso se limitará a remitir el escrutinio al Congreso Pleno.

Elección unipersonal, es elegido el candidato con más alta mayoría.

Párrafo 3.º—Caso de elecciones pluripersonales.

Art. 114. Tratándose de elecciones en que deba elegirse a más de una persona, se observarán las reglas que indican los artículos siguientes.

A) Determinación de los “votos de lista”

Art. 115. Valiéndose de las declaraciones oficiales de candidatos que se hubieren enviado al Director del Registro Electoral, en conformidad a los artículos 16 y 24, o reclamando copia de ellas, el Tribunal colocará a los candidatos en el orden de preferencia que esas declaraciones señalen, y sumará los votos obtenidos por todos los candidatos de cada lista, para determinar los “votos de lista”.

Escrutinio general en la elección pluripersonal. Forma de procedimiento para practicarlo.

Los votos obtenidos por una lista, sin que se haya señalado preferencia, se agregarán a las preferencias obtenidas por el primer candidato de esa lista, para los efectos del artículo 117.

B) Determinación de la “cifra repartidora” o “cuociente electoral”

Art. 116. Las cifras totales así obtenidas por cada lista, se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc.; hasta formar, por cada uno de los “votos de lista”, tantos cuocientes como Diputados o Senadores corresponda elegir.

Estos cuocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual de Diputados o Senadores por elegir.

El cuociente que ocupe el último de esos lugares, será la “cifra repartidora” que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista.

Se dividirá, finalmente, el total de “votos de cada lista” por la “cifra repartidora”, a fin de conocer el número de candidatos que han resultado elegidos en cada lista.

C) Determinación de los elegidos en cada lista

Art. 117. Para determinar qué candidatos son los favorecidos en cada lista, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si a una lista corresponde igual número de puestos que el de candidatos presentados, se proclamarán elegidos todos éstos;

2.ª Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de puestos que le hayan correspondido, todos los puestos sobrantes se repartirán entre las demás listas, como si se tratase de una nueva elección en que se aplicará el mismo sistema de voto repartidor; (1).

3.ª Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los puestos que a la lista corresponden, se verá si hay uno o más cuyos votos particulares contengan a la “cifra repartidora”, y, a éste o a éstos, se les proclamará elegidos;

4.ª Si efectuada la operación anterior, los ya elegidos tuvieren votos particulares sobrantes, después de restada la “cifra repartidora”, los sobrantes se irán agregando a los **votos particulares de los demás candidatos** de la lista, por su orden de preferencia, y se proclamarán elegidos a todos los que vayan completando la “cifra repartidora”;

5.ª Si ninguno de los candidatos de la lista tuviere votos nominativos que contuvieren la cifra repartidora, o *si aplicada la regla 4.ª y atribuidos los sobrantes*, aún quedaren puestos por llenar para la lista, se multiplicarán los votos de cada candidato no proclamado, por una cifra que será igual, para el primero de éstos, al número de puestos que queden por atribuir a la lista; para el segundo, a esta cifra menos uno; para el tercero, a esa

NOTA (1).—En las elecciones generales de Congreso Nacional de 30 de Octubre de 1932, el Tribunal Calificador sentó jurisprudencia en la aplicación de esta regla, en el caso particular de la calificación de la elección de Senadores por la Circunscripción Electoral de Santiago, con objeto de otorgar los Poderes Provisionales para los efectos de la reunión del Congreso Pleno para la calificación de la elección Presidencial. La lista N.º 17, que llevó como único candidato al señor Eugenio Matte Hurtado, obtuvo 14,729 votos y, siendo el quinto cuociente electoral 7,364, que lo fijó la misma lista, habría tenido derecho para elegir dos Senadores. El Tribunal, aplicando la regla 2.ª del artículo 117, estableció su sana doctrina, al resolver se buscara un nuevo cuociente electoral entre todas las listas, fijándose así la nueva cifra repartidora en 7,333, que ubicó el 5.º puesto de Senador en la lista N.º 20.

cifra menos dos; y así sucesivamente. Llegando el multiplicador a la unidad, será el mismo para todos los multiplicandos restantes.

6.^a Los productos así obtenidos, se colocarán de mayor a menor y se proclamará a los candidatos a quienes correspondan las más altas mayorías.

7.^a Si dentro de un lista resultaren dos o más candidatos en empate, con igual número de votos particulares, se proclamará a los que sean favorecidos por el orden de precedencia de la lista; y

8.^a Si un puesto corresponde con igual derecho a varias listas, se atribuirá a la lista que haya obtenido mayor número de "votos de lista," y, en caso de empate de distintas listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de votos particulares, y, en caso de igualdad de votos particulares, se procederá al sorteo.

TITULO XIV

Envío y destrucción de efectos electorales

Art. 118. Cuando el Tribunal Calificador ponga término a la calificación de una elección, el Director del Registro Electoral procederá a separar los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas que se hubieren empleado en la votación y remitirá a la Oficina Central de Identificación aquéllos en que, según el artículo 70, se hubiere solicitado la intervención de los expertos, para hacer efectiva la sanción que a éstos pudiera corresponderles, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 135.

La Oficina Central de Identificación, una vez hechas las comprobaciones del caso, enviará los cuadernos al Juez respectivo para los efectos del inciso siguiente:

Los cuadernos que el Director del Registro Electoral no remita a la Oficina Central de Identificación, los enviará al Juez del Crimen, bajo cuya jurisdicción esté la sección respectiva del Registro Electoral, para que el Juez haga efectivas las penas que establece el artículo 151 a los ciudadanos que no hubieren cumplido la obligación de sufragar.

Las cédulas, actas y demás efectos que hubiere recibido el Director, serán destruidos, con excepción de aquéllos que el Tribunal ordene conservar o que deban remitirse a la Justicia.

El Director del Registro Electoral comunicará, además, a los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda, el hecho de haberse proclamado a los candidatos elegidos en las respectivas circunscripciones electorales, para que, a su vez, procedan a destruir los efectos innecesarios.

Denuncio de los ciudadanos infractores de la Ley de Elecciones por no concurrir a sufragar. Envío de los cuadernos de firmas como comprobantes de la infracción.

Destrucción de los efectos electorales utilizados en la elección.

Comunicación a los Conservadores de Bienes Raíces, de los candidatos proclamados.

TITULO XV

Reunión preparatoria de las Cámaras

Art. 119. El 15 de Mayo del año en que se verifiquen elecciones ordinarias para Diputados y para Senadores, se reunirán, separadamente, en la Sala de Sesiones de la Cámara y del Senado, a las tres de la tarde, los Dipu-

Reunión preparatoria de las Cámaras elegidas.

tados y Senadores electos, para constituirse en conformidad a los Reglamentos internos de su respectiva Corporación.

CUARTA PARTE

Disposiciones generales. — Penas y procedimientos judiciales

TITULO XVI

Disposiciones generales

Párrafo 1.º—Publicaciones y gastos.

Publicaciones electorales.

Art. 120. Las publicaciones ordenadas por esta ley se harán en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación, de la respectiva localidad, y, si no lo hubiere, en uno de la cabecera de la provincia.

Plazo de caducidad de las cuentas por valor de publicaciones, impresiones y gastos electorales de cargo fiscal. Tramitación para su cobro correspondiente.

Art. 121. Las publicaciones e impresiones ordenadas en esta ley, así como los demás gastos que su cumplimiento imponga a las personas a quienes se encomienda alguna función determinada, serán de cargo fiscal, y se reembolsarán por el Ministerio del Interior.

Estas cuentas deberán ser presentadas a la Gobernación o Intendencia respectiva, dentro del término de dos meses contados desde la fecha de la elección correspondiente. Vencido este plazo, sin que se hubieren presentado, la deuda prescribirá.

El Gobernador o Intendente respectivo elevará dichas cuentas al Ministerio del Interior, debiendo pronunciarse, previamente, en forma concreta sobre el monto justo y equitativo de las sumas cobradas, sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte sobre el particular.

Párrafo 2.º—Exención de derechos e impuestos.

Liberación de porte e impuestos, para las tramitaciones electorales.

Art. 122. Estarán exentos del pago de todo impuesto las actas, declaraciones, poderes, copias, correspondencia, procesos judiciales y cualquier documento o actuaciones prescritos en esta ley.

Los Conservadores y Notarios, Correos y funcionarios deberán cumplir gratuitamente con las obligaciones que esta ley prescribe.

Párrafo 3.º—Independencia e inviolabilidad de los vocales y electores.

Art. 123. Las Juntas, Mesas o Colegios obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y sus miembros son inviolables y no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el Juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 124. Desde treinta días antes del señalado para las elecciones, no podrán ser citados a asistir a sus cuarteles, ni a ningún otro acto del servicio, ni retenidos por ningún pretexto, los ciudadanos electores inscritos en los registros militares.

Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno, que les impida votar, a los ciudadanos electores, ni a los empleados civiles asimilados a los de Ejército y Armada.

Párrafo 4.º—Apoderados.

Art. 125. Cada una de las entidades reconocidas con derecho a participar en la elección, para los efectos de esta ley, podrá designar *un apoderado* con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a todas las actuaciones de las Juntas, Mesas y Colegios, pudiendo incorporarse en cualquier momento y sirviéndole de título suficiente el nombramiento que se le otorgue por el Presidente y Secretario del Directorio, que la respectiva entidad tenga en la cabecera del departamento, autorizado por un Notario.

Designación de apoderados de los candidatos. Solamente podrá concurrir un apoderado por cada entidad a las mesas, colegios, etc.

Para los efectos del artículo 15, se estimará como Presidente y Secretario del Directorio de cada entidad política, social o económica, a las personas que se designen en la respectiva declaración de candidatos que se entregue al Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Las listas de candidatos declarados en conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 14, tienen derecho para hacerse representar en todos los actos electorales por **un apoderado** nombrado por las personas que se designen en la respectiva lista, en conformidad al artículo 15, las que harán autorizar sus firmas por un Notario de la respectiva circunscripción electoral.

Designación de apoderados en los casos de candidaturas independientes. Solamente podrá concurrir un apoderado por cada Lista independiente, a las mesas, colegios, etc.

Cuando se tratare de una elección unipersonal, otorgarán los poderes los propios candidatos, o los apoderados generales que hubieren constituido ante un Notario.

Derechos que la ley reconoce a los apoderados.

Los apoderados tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios, que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar, ya sea que las Juntas, Mesas o Colegios practiquen designaciones o reciban la votación o hagan escrutinios.

Tienen también derecho para observar los procedimientos de las Juntas, Mesas y Colegios, para objetar la identidad de los electores y examinar las firmas de los sufragantes y, en general, para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La Junta, Mesa o Colegio deberá hacer constar, en el acta de su procedimiento, los hechos cuya anotación pida cualquiera de ellos y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los Apoderados deberán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la Junta, Mesa o Colegio se negare a consignar.

A falta o en defecto de los Presidentes o Secretarios de las Mesas Directivas centrales o de los Directorios locales de las entidades de carácter político, social o económico, serán reemplazados por los Vicepresidentes o las personas llamadas a subrogarlos; pero no podrán proceder separadamente unos de otros, pues, en este caso, sólo será válida la actuación del Presidente.

Inhabilidades para servir de apoderado de un candidato.

Para poder ser designado en el carácter de Apoderado ante las Juntas, Mesas o Colegios, se requerirá ser ciudadano elector y no haber sufrido condena por delitos electorales. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio donde actúe el apoderado.

Párrafo 5.º—Mantenimiento del orden, arrestos y fuerza pública.

Mantenimiento del orden y libertad de las votaciones y escrutinios.

Art. 126. Los Presidentes de las Juntas Electorales, de las Mesas Receptoras y de los Colegios Escrutadores, deberán conservar el orden y libertad de las elecciones y escrutinios, y dictar, en consecuencia, las medidas conducentes a este objeto, en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la Junta, Mesa o Colegio, de los miembros que las formen, de los candidatos, ni de los Apoderados. El Jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contravención a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Agrupaciones que impiden o entorpecen el libre acceso de los electores a emitir el sufragio.

Las Juntas Electorales, las Mesas Receptoras y los Colegios Escrutadores deberán cuidar que sea libre el acceso al recinto en que funcionaren, e impedirán que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para entorpecer el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamación de cualquier ciudadano, los Presidentes darán las órdenes correspondientes para disolver esas agrupaciones.

Si no fueren obedecidos, las harán despejar por la fuerza pública, y en caso necesario, suspenderán las funciones de la Junta, Mesa o Colegio.

El Presidente de la Junta, Mesa o Colegio, solicitará de la autoridad administrativa o militar de la localidad, el auxilio de la fuerza pública para continuar funcionando hasta la terminación del plazo. La respectiva autoridad dará este auxilio inmediatamente, ordenándolo a la autoridad militar, de carabineros o de policías fiscales que tengan a su disposición y dará cuenta al Juez del Crimen para que forme de oficio el proceso a que haya lugar.

Pedidos de auxilio de la fuerza pública.

Si la Junta o Colegio se hubiere visto en la necesidad de suspender sus funciones, las continuará, tomando nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

Casos de suspensión del funcionamiento de las Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores.

El Presidente de la Mesa Receptora suspenderá la votación hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala esta ley.

El Presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al Gobernador del departamento.

Art. 127. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la elección, el Presidente pondrá a disposición del Juez del Crimen a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare ser ciudadano elector y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del Presidente.

Agrupaciones o desórdenes dentro del recinto de funcionamiento de las Mesas o Colegios.

Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el Presidente u otro Vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los Apoderados, ni a los ciudadanos inscritos en la sección del Registro, antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley.

Si se negare el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente para que compruebe su identidad.

Art. 128. En virtud de la autoridad que le confiere esta ley, el Presidente de las Juntas, Mesas o Colegios, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcione, aprehender y conducir detenido a disposición del Juez competente:

Facultades de los Presidentes de las Mesas o Colegios para mantener y hacer respetar el orden en el recinto de la votación.

1.º A todo individuo que, con palabras provocativas o de otra manera, excitar tumultos o desórdenes, acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiére licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; y

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto y a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que, requerido de orden del Presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar el arresto, se necesita el acuerdo escrito de la mayoría de la Junta, Mesa o Colegio, firmado por los Vocales que le hubieren acordado.

Art. 129. Los Intendentes y Gobernadores, los Comandantes de Armas y los Jefes de fuerza del Ejército o Carabineros y los Prefectos o Jefes de Policía Fiscal, estarán obligados a prestar el auxilio que les pida el Pre-

Obligación de prestar el auxilio de la fuerza pública.

sidente de toda Junta, Mesa o Colegio. La fuerza que preste el auxilio deberá cooperar a la ejecución de las órdenes de su Presidente y de las resoluciones que hubiere dictado la Junta, Mesa o Colegio al requerimiento de su Presidente.

En las subdelegaciones rurales se podrá pedir directamente la fuerza al Subdelegado o Inspector.

En ningún caso podrá emplearse la policía comunal.

La fuerza armada a las órdenes del Presidente de las Juntas, Mesas o Colegios.

Art. 130. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 126, sin acuerdo expreso de la Junta, Mesa o Colegio. Si esa fuerza llegare a situarse, deberá retirarse a la primera intimación que de orden del Presidente se le hiciere. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el Presidente suspenderá las funciones de la Junta, Mesa o Colegio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el Presidente, por el hecho de entrar al recinto, quedará exclusivamente sujeta al Presidente, y el jefe de ella no puede obrar sino en virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta ley.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del Presidente, para casos que no sean meramente de orden y de policía, sólo se hará en circunstancias extremas y con acuerdo escrito de la Junta, Mesa o Colegio. Sin este esencial requisito el Jefe de la fuerza no obedecerá.

Obligación de la autoridad, de mantener, el día de la elección, libre tránsito en las calles y caminos y responsabilidad de la misma por las órdenes impartidas a la fuerza armada.

Art. 131. La autoridad que hubiere prestado la fuerza será responsable de cualquiera desobediencia o falta de cumplimiento a las órdenes que impartan los Presidentes, y será juzgada por esa falta, si dentro de sesenta días no estuviere condenado el delincuente.

Las autoridades respectivas cuidarán que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las Mesas Receptoras e impedirán toda aglomeración de personas que dificulte a los electores llegar a ellas o que los presionen de obra o de palabra.

Banderas y divisas, se prohíbe usarlas el día de la votación.

Durante el día de la elección es prohibido a toda persona el uso de banderas, divisas u otros distintivos. Los infractores incurrirán en la pena señalada en el artículo 134.

TITULO XVII.

Penas

Venalidad del sufragio: sanción penal para el elector cohechado.

Art. 132. El ciudadano que, en las elecciones de los Poderes Públicos, fuere sorprendido vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que le prometieren o le dieren, o fuere cohechado en cualquiera forma, sufrirá la pena de prisión en sus grados medio a máximo, conmutable, en multa a razón de cinco pesos por cada día de prisión.

Art. 133. La persona que acompañare a un elector hasta el radio de veinte metros alrededor de la Mesa, sufrirá la pena de treinta días de prisión, conmutable en multa, a razón de cinco pesos por cada día de prisión.

Acarreo de votantes.

El elector sufrirá la mitad de esas penas.

Art. 134. La persona que fuere sorprendida infraganti comprando sufragios, solicitando votos por paga, dádiva, o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquiera forma a un elector, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa, a razón de veinte pesos por cada día de prisión.

Compra de votos; sanción penal para el cohechador.

La misma pena se aplicará a toda persona o personas que con dictorios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, instasen a coartar la libertad del sufragio o intimidasen al elector después de ejercitado su derecho.

Ligas contra la libertad del sufragio; uso de banderas y divisas.

Se aplicará la pena de quince días de arresto a los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 131.

Art. 135. Los funcionarios del orden administrativo o judicial a que se refiere esta ley, que no cumplieren con sus disposiciones en lo que les concierne, sufrirán la pena de dos meses de suspensión. En caso de reincidencia, se duplicará la pena, y, si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Funcionarios infractores de la Ley de Elecciones.

Art. 136. Los miembros de las Juntas Electorales, de las Mesas Receptoras y de los Colegios Escrutadores, que no concurren a las reuniones determinadas por esta ley, que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que alteren los lugares designados para el funcionamiento de las Mesas Receptoras, sufrirán la pena de sesenta y un días de reclusión.

Infracciones a la ley por parte de los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras y Colegios Escrutadores.

Art. 137. Los miembros de las Mesas Receptoras, que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el Registro, que se negaren a admitir el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta de cualquiera otra circunstancia del acto electoral, sufrirán la pena de sesenta y un días de reclusión.

Quando omitieren alguno de los números del Registro, al hacer el llamamiento de los electores prevenido por la ley, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les imponen en lo relativo a la votación o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta días de prisión.

Art. 138. Los Comisarios que no concurren a recibir los Registros, que no los devuelvan al Conservador de Bienes Raíces en el plazo señalado por la ley, o que falten a cualquiera de las obligaciones que ésta les impone, sufrirán la pena de reclusión en sus grados mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado.

Comisarios de las Mesas Receptoras; responsabilidad penal por sus funciones.

Los Comisarios que pierdan o extravíen el Registro que les entregue el Conservador de Bienes Raíces, sufrirán la pena de reclusión en sus grados medio a máximo. Esta pena se rebajará, en un grado, para los Comisarios que no entreguen a las Mesas Receptoras respectivas, los útiles electorales en la cantidad que reciban del Conservador de Bienes Raíces.

Pérdida o extravío de un Registro Electoral por el Comisario de las Mesas Receptoras.

Sesión en minoría de las Juntas, Mesas o Colegios. Art. 139. Los miembros de cualquiera Junta, Mesa o Colegio, que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio.

Suplantación de un elector; pena un año de prisión. Art. 140. El ciudadano que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para substituirse a él, en el acto de la votación, sufrirá la pena de un año de reclusión y perderá, entre tanto, su derecho a sufragar, mientras no obtenga sobreseimiento definitivo.

Penalidad por actos que contribuyen a falsear o adulterar los resultados de una elección. Art. 141. El que simule acta de escrutinio de una Mesa que no hubiere funcionado; el que agregue o substraiga hojas de un Registro; el que falsifique, robe, oculte o destruya algún Registro o acta de escrutinio de una elección; el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos y que aun no se hubieren escrutado; el que suplante la persona de uno de los miembros de una Mesa o Colegio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado máximo y de quinientos a mil pesos de multa.

Castigo para el que impida ejercer sus funciones a algún miembro de las Juntas, Mesas o Colegios. Art. 142. El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de alguna Junta, Mesa o Colegio, o a algún Apoderado, sufrirá la pena de ciento ochenta días de reclusión.

Si el delito fuere cometido por algún miembro de la misma Junta, Mesa o Colegio, la pena será de doscientos días de reclusión.

Casos de prisión de algún miembro de las Juntas, Mesas o Colegios. Art. 143. El que, impidiéndole el ejercicio de sus funciones, tomare preso a algún miembro de una Mesa o Colegio o Apoderado, será penado con cuarenta y un días de reclusión.

Si el delito fuere cometido por un Juez, se le aplicará, además, la pena de suspensión por cuatro meses y, en caso de reincidencia, la de inhabilitación absoluta, perpetua, para cargos y oficios públicos.

Responsabilidad penal de las autoridades políticas o administrativas que nieguen el auxilio o la fuerza pública solicitada por autoridades electorales. Art. 144. El Gobernador y toda autoridad política o militar, o de policía del Departamento, que negare el auxilio o fuerza pública pedida por una Junta Electoral, por un Mesa Receptora, o por un Colegio Escrutador, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, en su grado mínimo, y de quinientos cuarenta y un días de reclusión.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o Juez de Letras del Departamento y, en general, todo funcionario público o municipal, comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que, de cualquiera manera, ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 124, sufrirá las penas de ciento ochenta días de reclusión e inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Perturbación del orden de la votación y desconocimiento de la autoridad de los Presidentes de las Mesas Receptoras. Art. 145. Los que perturbaren el orden de la votación, o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el Presidente de una Mesa Receptora, sufrirán las penas de sesenta días de prisión o de cien pesos de multa, y los que atropellaren a la Mesa Receptora, de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán las penas de ciento ochenta días de reclusión.

Art. 146. Los Presidentes de las Mesas Receptoras y de los Colegios Escrutadores que suspendan abusivamente las funciones que presidieren, o impidieren el acceso de algún ciudadano a la Sala o a la Mesa para emitir su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusión en su grado medio, por cada infracción que cometieren.

Abusos cometidos por los Presidentes o Vocales de las Mesas o Colegios; responsabilidad penal consiguiente.

En la misma pena incurrirán los Vocales que hicieren salir a los candidatos o apoderados que deban presenciar la elección.

Art. 147. Los miembros de las Mesas Receptoras y de los Colegios Escrutadores y los Jefes de Oficinas de Correos que no cumplan las demás obligaciones que les impone esta ley, sufrirán las penas de inhabilitación para cargos y oficios públicos, en sus grados medio a máximo y de presidio menor en su grado mínimo.

Responsabilidades para los vocales, presidentes y secretarios de Mesas Receptoras, Colegios etc., y jefes de oficinas de Correo, en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario de la Mesa Receptora que no deposite en el Correo, dentro del plazo fijado, el sobre con el acta de escrutinio, y el Presidente que no envíe el paquete de votos y el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 148. Los médicos que otorguen certificados falsos de enfermedad para las personas de que trata el artículo 40, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo, con la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de su profesion.

Certificados médicos de enfermedad; su responsabilidad penal.

El Vocal que se hubiere hecho dar el certificado, tendrá sesenta días de prision incommutables.

Art. 149. El individuo que firmare una declaración de presentación de candidatos, sin estar inscrito en la respectiva circunscripción electoral, sufrirá la pena de treinta días de prisión, conmutable en multa de cinco pesos por cada día de prision.

Patrocinante de candidaturas no inscrito en los Registros Electorales.

Art. 150. El Conservador de Bienes Raíces que cometiere fraude en las funciones que esta ley le encomienda, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, la pérdida de su empleo e inhabilitación absoluta perpetua.

Responsabilidad del Conservador de Bienes Raíces.

Art. 151. El elector que no hubiere cumplido con la obligación de sufragar conforme lo establece el artículo 60, será penado:

Obligación del sufragio, pena para los infractores de la ley.

a) Con la publicación de su nombre, como censura por haber dejado de cumplir su deber electoral, la que ordenará el Juez del Crimen al recibir la respectiva lista de los infractores de la ley.

b) Con multa de cien pesos.

No incurrirán en esta pena los electores que dejaren de votar impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país, por encontrarse domiciliados en distinta Circunscripción Electoral de aquélla en que les corresponda sufragar o por otro grave impedimento legítimo, debidamente comprobado ante el juez competente. La multa se aplicará a beneficio municipal y se hará efectiva por vía de apremio, a pedido de cualquier ciudadano o de oficio.

Art. 152. Cuando la presente ley no señale alguna pena determinada a alguna acción u omisión punible, se le aplicará la de treinta días de prisión, conmutable en multa de cinco pesos por cada día de prisión, sin perjuicio de la que corresponda por la aplicación de la ley común.

Casos de penalidad no previstos particularmente por la ley.

Pérdida de la calidad de ciudadano elector en toda condena por delitos electorales. Art. 153. Toda condena que se imponga en virtud de esta ley, llevará anexa la pérdida de la calidad de ciudadano, con derecho a sufragio, por un período diez veces superior al tiempo que debiera durar la pena.

TITULO XVIII.

Procedimientos judiciales en materia electoral

Acción popular en materia de faltas o delitos electorales. Art. 154. Todas las faltas, delitos y crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna. Esta no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los Tribunales.

En las querellas contra los Jueces, no será necesaria la declaración previa de admisibilidad que previene el artículo 163 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, ni se esperará que termine la causa en que se supone producido el agravio, como lo previene el artículo 164 de la misma ley.

Casos de fuero en materia electoral. Art. 155. En materia electoral, solamente se reconocen los fueros establecidos por la Constitución.

El juez procederá de oficio en asuntos electorales. Art. 156. El Juez de Letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con sólo las denuncias, partes y comunicaciones que le transmitan las autoridades electorales establecidas por esta ley.

Procedimiento judicial hasta dictar sentencia. Art. 157. El Juez de Letras citará al querellante a comparendo para el décimo día siguiente al de la última notificación. En el comparendo se oír la acusación y la defensa; el Juez fijará los puntos de prueba y las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por diez días, terminados los cuales, el Juez enviará el expediente al Ministerio Público, el que debe dictaminar dentro de los tres días siguientes a su recepción. El Juez dictará su sentencia dentro de los diez días siguientes a la citación para oír, bajo la pena que establece el artículo 135, si no lo hiciere.

La tramitación de las tachas se hará dentro del término probatorio, y con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez transcurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente, y la fallará, comparezcan o no las partes.

Art. 158. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado. **Casos de desistimiento del querellante.**

Art. 159. Todas las notificaciones se harán por el estado, excepto la citación a comparendo. **Notificaciones judiciales.**

En todos los juicios electorales se usará papel común y no se pagarán derechos arancelarios.

Art. 160. No procederá el indulto, sino la amnistía en favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley. **Amnistía en las condenas por procesos electorales.**

TITULO FINAL (1)

Artículo final. — La presente Ley de Elecciones empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

Desde ese día quedarán derogadas todas las disposiciones contrarias a ella.

Tómese razón, comuníquese, publíquese como ley de la República e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno".—ARTURO ALESSANDRI. — *F. Mardones.* — *José Maza.*

NOTA (1).—Las "disposiciones transitorias" contenidas en el Decreto-Ley de Elecciones, N.º 542, de 19 de Septiembre de 1925, quedaron suprimidas del texto definitivo de la "Ley de Elecciones", en virtud de lo ordenado en el artículo 4.º del Decreto-Ley N.º 638 de 29 de Septiembre de 1932.

De conformidad con lo dispuesto en este mismo Decreto-Ley, certifico que la presente, es la *Edición Oficial de la Ley de Elecciones* en vigor, y que su texto comprende las diversas reformas introducidas en dicha ley hasta la fecha.

Santiago, Septiembre de 1932.

RAMON ZANARTU E.
Director del Registro Electoral.

INDICE

Ley de Elecciones

	Pág.
TITULO PRELIMINAR. —De las elecciones en general (Artículos 1 a 5).....	3
PRIMERA PARTE	
Procedimientos anteriores a la votación	
TITULO I. —Designación del Tribunal Calificador de Elecciones. (Artículos 6 a 9).....	4
TITULO II. —Candidatos y cédulas electorales.....	5
Párrafo 1.º —Presentación oficial de candidatos. (Artículos 10 a 18).....	5
Párrafo 2.º —Cédulas electorales. (Artículos 19 a 25).....	9
TITULO III. —Juntas Electorales. (Artículos 26 a 29).....	10
TITULO IV. —Mesas Receptoras de Sufragios.	11
Párrafo 1.º —Designación de Vocales. (Artículos 30 a 36).....	11
Párrafo 2.º —Designación de locales. (Artículo 37).....	12
Párrafo 3.º —Publicación y fijación de actas y avisos (Art. 38) ..	13
Párrafo 4.º —Exclusiones, excusas y designación de reemplazantes. (Artículos 39 a 43).....	14
Párrafo 5.º —Constitución de las Mesas Receptoras. (Artículos 44 a 50).....	15

	Pág.
TITULO V.—Útiles Electorales.	16
Párrafo 1.º —Remisión por el Director del Registro Electoral. (Artículo 51).....	16
Párrafo 2.º —Entrega a los Comisarios por los Conservadores de Bienes Raíces (Artículo 52).....	16
Párrafo 3.º —Recibo y traslado de los útiles y preparación del local. (Artículos 53 a 54).....	17

SEGUNDA PARTE

Votación y Reclamos Electorales

TITULO VI.—Instalación de las Mesas Receptoras	18
Párrafo 1.º —Aviso de instalación. (Artículo 55).....	18
Párrafo 2.º —Acta de instalación. (Artículo 56).....	19
Párrafo 3.º —Colocación de los Vocales, Apoderados y útiles electorales. (Artículo 57).....	19
Párrafo 4.º —Cámara Secreta. (Artículos 58 a 59).....	19
TITULO VII.—La votación.	20
Párrafo 1.º —Obligación, secreto e independencia del sufragio. (Artículos 60 a 61).....	20
Párrafo 2.º —Ubicación de las Secretarías de propaganda. (Ar- tículos 62).....	21
Párrafo 3.º —Llamamiento a los electores.—Acceso a las me- sas y orden en la votación (Artículos 63 a 68).....	21
Párrafo 4.º —Presentación de los electores.—Admisión del su- fragio. (Artículo 69).....	22
Párrafo 5.º —Prueba dactiloscópica.—Admisión o rechazo del sufragio. (Artículos 70 a 73).....	22
Párrafo 6.º —Inscripción disputada. (Artículo 74).....	23
Párrafo 7.º —Votación individual.—Señal, marca y reserva del voto. (Artículos 75 a 78).....	23
Párrafo 8.º —Vigilancia de la cámara secreta. (Artículo 79).....	24
TITULO VIII.—Término de la votación	24
Párrafo 1.º —Declaración de estar cerrada la votación seccional. (Artículo 80).....	24
Párrafo 2.º —Escrutinio seccional. (Artículos 81 a 85).....	25

	Pág.
Párrafo 3.º —Envío de las cédulas y cuadernos usados. (Artículo 86).	26
Párrafo 4.º —Estado de los cierros. (Artículo 87).	27
Párrafo 5.º —Actas seccionales. (Artículo 88).	27
Párrafo 6.º —Devolución del Registro e Índice, de los cierros inutilizados y sobrantes de la urna y la cortina (Artículo 89)	28
TITULO IX. —Escrutinio Departamental.....	29
Párrafo 1.º —Colegio Departamental (Artículo 90).	29
Párrafo 2.º —Colegio Escrutador Departamental. (Artículos 91 a 95).	30
TITULO X. —Reclamaciones Electorales. (Artículos 96 a 99)....	31

TERCERA PARTE

Procedimientos posteriores a la votación

TITULO XI. —Organización y Atribuciones del Tribunal Calificador. (Artículos 100 a 103).	32
TITULO XII. —Procesos Electorales.	34
Párrafo 1.º —Elecciones sin lucha. (Artículo 104).	34
Párrafo 2.º —Elecciones no reclamadas. (Artículo 105).	35
Párrafo 3.º —Elecciones reclamadas. (Artículo 106).	35
Párrafo 4.º —Repetición de elecciones. (Artículos 107 a 110). ...	35
TITULO XIII. —Escrutinio General.—Voto repartidor.—Proclamaciones.	36
Párrafo 1.º —Reglas para practicar el escrutinio general. (Artículos 111 a 112).	36
Párrafo 2.º —Caso de elecciones unipersonales. (Artículo 113). ...	37
Párrafo 3.º —Caso de elecciones pluripersonales. (Artículo 114) .	37
A) Determinación de los «votos de lista» (Artículo 115)..	37
B) Determinación de la «cifra repartidora» o «cuociente electoral». (Artículo 116)..	38
C) Determinación de los elegidos en cada lista. (Artículo 117)....	38
TITULO XIV. —Envío y destrucción de efectos electorales. (Artículo 118).	39
TITULO XV. —Reunión preparatoria de las Cámaras (Artículo 119).	39

CUARTA PARTE

Disposiciones Generales.—Penas y procedimientos judiciales

TITULO XVI. —Disposiciones generales.	40
Párrafo 1.º —Publicaciones y gastos. (Artículos 120 a 121)	40
Párrafo 2.º —Exención de derechos e impuestos. (Artículo 122) ..	40

	Pág.
Párrafo 3.º —Independencia e inviolabilidad de los Vocales y electores. (Artículos 123 a 124).	41
Párrafo 4.º —Apoderados. (Artículo 125).	41
Párrafo 5.º —Mantenimiento del orden, arrestos y fuerza pública (Artículos 126 a 131).	42
TITULO XVII. —Penas. (Artículos 132 a 153).	44
TITULO XVIII. —Procedimientos judiciales en materia electoral. (Artículos 154 a 160).	48
Disposiciones Transitorias.	49
Título Final.	49

APENDICE

APENDICE

- 1).—Circunscripciones Electorales para las elecciones del Congreso Nacional (Decreto de fuerza de ley N.º 232, de 15 de Mayo de 1931, con sus modificaciones posteriores).
 - 2).—Consultas Plebiscitarias:
(Decreto-Ley N.º 544, de 19 de Septiembre de 1925 que las reglamenta).
 - 3).—Congreso de 1932:
(Convocatoria a elecciones de Congreso y de Presidente de la República). (Decretos-Leyes N.º 476 de 23 de Agosto y N.º 639, de 21 de Septiembre de 1932).
 - 4).—Ultima modificación a la Ley de Elecciones.
(Decreto-Ley N.º 638, de 21 de Septiembre de 1932).
 - 5).—Diseños indicativos sobre la forma de instalación de una mesa receptora de sufragios.
 - 6).—Cuadro sinóptico de las Agrupaciones provinciales y departamentales que forman las circunscripciones electorales en vigor, para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional.
 - 7).—Cuadro de la representación de los Partidos Políticos y Entidades Sociales, registrados en la Dirección del Registro Electoral en el carácter de "permanentes", con derecho a participar en las elecciones, con arreglo a lo determinado en el artículo 14 de la Ley respectiva, y como resultado de las elecciones generales de 30 de Octubre de 1932.
-

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (1)

que con arreglo a lo determinado en los artículos 37 y 40 de la Constitución Política del Estado, rigen para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional

Texto del Decreto con fuerza de Ley N.º 232, de 15 de Mayo de 1931, con las modificaciones establecidas por las siguientes leyes.

Ley N.º 5112, de 29 de Abril de 1932;

Decreto Ley N.º 655, de 27 de Septiembre de 1932;

Ley N.º 5287, de 11 de Octubre de 1933;

Ley N.º 5309, de 4 de Diciembre de 1933;

Ley N.º 5376, de 23 de Enero de 1934;

Ley N.º 5401, de 7 de Febrero de 1934.

Santiago, 15 de Mayo de 1931.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

Teniendo presente:

1.º Que por decreto de fuerza de ley N.º 82, de fecha 7 de Abril del presente año, se declaró vigente, respecto de los servicios de carácter electoral y de la Ley de Elecciones, la nueva división política administrativa del territorio de la República, actualmente en vigor;

2.º Que dicha nueva división del territorio de la República, establecida en conformidad a la ley N.º 4,544, de 21 de Enero de 1929, en cuanto suprimió algunos de los antiguos departamentos y provincias, y modificó los límites de otros, afecta substancialmente las Agrupaciones o Circunscripciones Electorales que actualmente rigen para las elecciones de Diputados y Senadores, determinadas por el decreto-ley N.º 543, de 19 de Septiembre de 1925, que aprobó el Censo General de la República, levantado el 15 de Diciembre de 1920;

3.º Que el expresado decreto-ley, junto con determinar las Circunscripciones Electorales, fijó, además, la representación de los departamentos de la República en el Congreso Nacional, determinando el número de Diputados que les correspondería elegir en conformidad al artículo 37 de la Constitución Política y de acuerdo con el expresado Censo de 1920;

4.º Que por decreto de fuerza de ley N.º 115, de 24 de Abril último, se aprobó el nuevo Censo General de la población de la República, levantado el 27 de Noviembre de 1930, estableciéndose el número de habitantes que comprende cada una de las actuales subdelegaciones-comunas, departamentos y provincias, conforme se detalla en el cuadro resumen correspondiente, elaborado por la Dirección General de Estadística;

NOTA (1).—Ver cuadro sinóptico de las Agrupaciones Provinciales y Departamentales que se inserta al final de este folleto.

5.º Que los resultados numéricos que arroja este nuevo Censo, en relación con el realizado el año 1920, acreditan para algunos de los actuales departamentos un pequeño despueble, mientras en otros ha habido un aumento de población, lo cual influye en la representación parlamentaria al Congreso Nacional, en cuanto al número de Diputados que les corresponderá elegir, que es diferente del asignado para cada uno de los antiguos departamentos por el mencionado decreto-ley N.º 543, de 19 de Septiembre de 1925;

En uso de las facultades extraordinarias que me confiere la ley N.º 4.945, de 6 de Febrero del presente año, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.º Modifícanse las Circunscripciones Electorales determinadas por decreto-ley N.º 543, de 19 de Septiembre de 1925, para las elecciones de Diputados y Senadores, y se las establece, de acuerdo con la actual división política-administrativa de la República, en la siguiente forma:

A) Circunscripciones departamentales para las elecciones de Diputados:

- 1.ª—Arica, Pisagua e Iquique.
- 2.ª—Tocopilla, Loa, Antofagasta y Taltal.
- 3.ª—Chañaral, Copiapó y Huasco.
- 4.ª—La Serena, Coquimbo, Elqui, Ovalle e Illapel. (1).
- 5.ª—Petorca, San Felipe y Andes.
- 6.ª—Valparaíso y Quillota. (2).
- 7.ª—Santiago.
- 8.ª—Melipilla, San Antonio y Maipo. (3).
- 9.ª—Rancagua, Cauquicán y Cachapoal.
- 10.ª—San Fernando y Santa Cruz.
- 11.ª—Curicó y Mataquito.
- 12.ª—Lontué y Talca.
- 13.ª—Constitución y Cauquenes. (4).
- 14.ª—Loncomilla, Linares y Parral. (5).
- 15.ª—Itata y San Carlos.
- 16.ª—Chillán, Bulnes y Yungay.

NOTA (1).—Por ley N.º 5262 de 27 de Septiembre de 1933, se restableció el antiguo Departamento de Coquimbo.

NOTAS (2), (4) y (5).—Por ley N.º 5112, de 30 de Abril de 1932, el Departamento de Quillota pasó de la 5.ª a la 6.ª Circunscripción Departamental; y se modificó la Circunscripción 13.ª, segregando los Departamentos de "Loncomilla", "Linares" y "Parral" para formar la 14.ª Agrupación Departamental, aumentándose así en una las Circunscripciones Departamentales que había fijado el D. F. L. N.º 232.

NOTA (3).—Por ley N.º 5287 de 11 de Octubre de 1933, se restableció el antiguo Departamento de San Antonio.

- 17.^a—Tomé, Talcahuano, Concepción, Yumbel y Coronel. (1).
- 18.^a—Arauco, Lebu y Cañete. (2).
- 19.^a—Laja, Mulchén y Angol.
- 20.^a—Traiguén, Victoria y Lautaro.
- 21.^a—Temuco, Nueva Imperial y Villarrica.
- 22.^a—Valdivia, La Unión y Osorno.
- 23.^a—Llanquihue y Aysen.
- 24.^a—Ancud y Castro.
- 25.^a—Magallanes, Ultima Esperanza y Tierra del Fuego.

B) Circunscripciones provinciales para las elecciones de Senadores:

- 1.^a—Tarapacá y Antofagasta.
- 2.^a—Atacama y Coquimbo.
- 3.^a—Aconcagua.
- 4.^a—Santiago.
- 5.^a—O'Higgins y Colchagua. (3).
- 6.^a—Talca y Maule.
- 7.^a—Ñuble, Concepción y Arauco. (4).
- 8.^a—Bío-Bío y Cautín.
- 9.^a—Valdivia, Chiloé, Aysen y Magallanes.

Art. 2.º La representación de los Departamentos en el Congreso Nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, y de acuerdo con el último Censo General de Noviembre de 1930, se fija en el siguiente número de Diputados por departamentos:

- Arica, 1 (uno).
Pisagua e Iquique, 3 (tres).
Tocopilla, 2 (dos).
Loa, 1 (uno).
Antofagasta, 3 (tres).
Taltal, 1 (uno).
Chañaral y Copiapó, 1 (uno).
Huasco, 1 (uno).
Serena, 1 (uno).
Coquimbo, 1 (uno).
Elqui, 1 (uno).
Ovalle, 3 (tres).
Illapel, 1 (uno).

NOTAS (1) y (2).—Por ley N.º 5401, de 13 de Febrero de 1934, se restableció la Provincia de Arauco, modificándose las antiguas Circunscripciones Departamentales 17.^a y 18.^a en la forma anotada.—Por ley N.º 5309 de 4 Diciembre de 1933, se restableció el antiguo Departamento de Talcahuano, entrando dicha ley en vigencia a contar desde el 1.º de Enero de 1934.

NOTA (3).—Por ley N.º 5376, de 23 de Enero de 1934, se restableció las antiguas Provincias de O'Higgins y Colchagua.

NOTA (4).—Por ley N.º 5401, de 7 de Febrero de 1934, se restableció la antigua Provincia de Arauco.

- Petorca, 1 (uno).
San Felipe, 1 (uno).
Andes, 1 (uno).
Quillota, 2 (dos).
Valparaíso, 10 (diez).
Santiago, 28 (veintiocho).
Melipilla, 1 (uno).
San Antonio, 1 (uno).
Maipo, 2 (dos).
Rancagua, 3 (tres).
Cauquicán, 2 (dos).
Cachapoal, 1 (uno).
San Fernando, 2 (dos).
Santa Cruz, 2 (dos).
Curicó, 2 (dos).
Mataquito, 1 (uno).
Lontué, 1 (uno).
Talca, 3 (tres).
Constitución, 1 (uno).
Cauquenes, 1 (uno).
Loncomilla, 1 (uno).
Linares, 2 (dos).
Parral, 1 (uno).
Itata, 1 (uno).
San Carlos, 2 (dos).
Chillán, 3 (tres).
Bulnes, 1 (uno).
Yungay, 1 (uno).
Tomé, 1 (uno).
Talcahuano, 1 (uno).
Concepción, 4 (cuatro).
Yumbel, 1 (uno).
Coronel, 2 (dos).
Arauco, 1 (uno).
Lebu y Cañete, 1 (uno).
(1) Laja, 3 (tres).
 Mulchén, 1 (uno).
 Angol, 2 (dos).
 Traiguén, 1 (uno).
(2) Victoria, 2 (dos).
 Lautaro, 1 (uno).
 Nueva Imperial, 2 (dos).
(3) Temuco, 5 (cinco).
 Villarrica, 2 (dos).
 Valdivia, 3 (tres).
 La Unión, 2 (dos).
 Osorno, 3 (tres).

NOTAS (1), (2) y (3).—Por decreto-ley número 655, de 27 de Septiembre de 1932, se aumentó la representación en un Diputado, por el sobrante de población en cada una de las Agrupaciones Departamentales 19.ª 20.ª y 21.ª, considerada la población total respectiva.

Llanquihue y Aysen, 3 (tres).

Ancud, 1 (uno).

Castro, 2 (dos).

Magallanes, Ultima Esperanza y Tierra del Fuego, 1 (uno).

Art. 3.º La ubicación de los Diputados en los Departamentos que elijan agrupados, se acordará por la Cámara, para lo cual se tomará en consideración primeramente, el departamento de mayor población entre los que forman la circunscripción, y se ubicará Diputado o Diputados por dicho departamento a aquel o aquellos de los electos que hubieren obtenido, dentro de él, mayor número de sufragios.

Se consideran, en seguida, los demás departamentos en el orden de su población, procediéndose en la misma forma.

En aquellos departamentos, cuya población, según el último Censo, no alcanzó para asignarles una representación independiente, por la que en el artículo anterior han debido figurar agrupados, los Diputados electos en esas agrupaciones asumirán la representación colectiva de todos los departamentos que la compongan.

Art. 4.º Para los efectos de la elección de Diputados en el Departamento de Santiago, se dividirá éste en tres distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá independientemente el número de Diputados que a continuación se expresa:

1er. Distrito: Comuna de Santiago, elegirá 18 (dieciocho) Diputados. (1).

2.º Distrito: Formado por las comunas de Tiltil, Colina, Quilicura, Lampa, Conchalí, Renca, Barrancas, Quinta Normal, Maipú; Peñaflores, Curacaví, Talagante e Isla de Maipo. Elegirá 5 (cinco) Diputados.

3er. Distrito: Formado por las comunas de Providencia, Ñuñoa, Puente Alto, San José de Maipo, Cisterna y San Miguel. Elegirá 5 (cinco) Diputados. (2).

Art. 5.º La mayor representación que, en conformidad a esta ley, corresponda a los departamentos, en relación con la que cuentan actualmente, sólo se hará efectiva para las elecciones ordinarias generales con motivo del próximo período de renovación del Congreso Nacional.

Art. 6.º Derógase el decreto-ley N.º 543, de 19 de Septiembre de 1925.

Art. 7.º El presente decreto de fuerza de ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese como Ley de la República en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—C. IBÁÑEZ C.—C. Froedden.—C. Castro Ruiz.

NOTA (1).—La ley N.º 5357, de 15 de Enero de 1934, sobre Inscripciones y Elecciones de Municipales, estableció que el territorio Municipal de Santiago se formará por la agrupación de las diez Comunas siguientes: "Santa Lucía", "Santa Portales", "Estación", "Cañadilla", "Recoleta", "Maestranza", "Universidad", "San Lázaro" y "Parque Cousiño", las cuales tendrán el carácter de distritos electorales para los efectos de la elección de Municipalidad.

NOTA (2).—En este distrito quedarán, además, comprendidas las nuevas Comunas de "Las Condes", creada por ley N.º 5126 de 19 de Diciembre de 1932; "Pirque", creada por ley N.º 5229 de 25 de Agosto de 1933 y "La Florida", creada por ley N.º 5488 de 14 de Septiembre de 1934.

Consultas Plebiscitarias

DECRETO-LEY N.º 544

Santiago, 19 de Septiembre de 1925.

El Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente:

Decreto-Ley:

Reglamentación de las consultas plebiscitarias

Artículo 1. Cuando el Presidente de la República en conformidad al artículo 109 de la Constitución, estime conveniente consultar a la Nación los puntos en desacuerdo con el Congreso sobre proyectos de reformas constitucionales, señalará la fecha en que debe verificarse el plebiscito, dentro del término de treinta días, contados desde que hubiere recibido notificación del rechazo de sus observaciones.

Art. 2. En el mismo decreto señalará los puntos concretos del desacuerdo, numerándolos correlativamente, para que los ciudadanos puedan contestar afirmativa o negativamente cada una de las diversas consultas.

Art. 3. En las Mesas Receptoras de Sufragios se entregará a los ciudadanos tres cédulas para que sufraguen por la que estimen conveniente:

a) Una de color rojo que llevará la siguiente leyenda "*Acepto las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes*";

b) Una de color blanco que llevará la siguiente leyenda: "*Rechazo las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes*"; y

c) Una de color azul que llevará la siguiente leyenda: "*Acepto las observaciones números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, etc.; del Presidente de la República y rechazo las demás*".

En la cédula de color azul se pondrán tantos números como puntos concretos de desacuerdo se consultaren, para que cada ciudadano tarje los números que rechace.

Art. 4. En todos los demás procedimientos se estará a lo que dispone la Ley de Elecciones para el caso de elecciones extraordinarias.

Art. 5. El escrutinio general se hará por el Tribunal Calificador, quien comunicará su resultado al Presidente de la República para que promulgue, como reforma de la Constitución, lo que se apruebe en el plebiscito y la parte del proyecto en que hubiere habido acuerdo entre el Presidente de la República y el Congreso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese como ley de la República, e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno".—*Arturo Alessandri*.—José Maza.—F. Mardones.

DECRETO-LEY N.º 476

Convocatoria a Elecciones Generales de Congreso Constituyente

Santiago, 23 de Agosto de 1932.

S. E. decretó lo que sigue:

El proceso revolucionario destinado a cambiar la estructura económica, social y política del país, debe ser sancionado por la opinión nacional.

El Gobierno, consecuente con sus principios y declaraciones, desea que esa opinión se manifieste en forma amplia, en los comicios de Octubre.

Abatidos por la revolución los baluartes donde se asilaba un régimen institucional que oprimía una realidad social, el Gobierno espera que estas elecciones, amparadas por la más absoluta libertad, sean una sincera expresión del pensamiento público y produzcan la normalización política de la Nación.

El Gobierno, que, por una parte, está venciendo los fermentos de anarquía que amenazan la estructura nacional y, por otra, se mantiene y mantendrá libre de las influencias tradicionales que malograron la representación pública, ofrece lealmente al pueblo la oportunidad de darse las normas y poderes que, está cierto, habrán de consolidar las etapas realizadas de la revolución socialista.

El Gobierno pide a sus conciudadanos que cuiden la inmensa responsabilidad que se les entrega, porque sólo una actitud de comprensión frente a las nuevas orientaciones, logrará la estabilidad nacional.

Las elecciones de Senadores y Diputados deben afirmar conceptos nuevos en la vida republicana, que hagan compatible la legalidad con la acción niveladora del Estado. La normalidad debe ampararse en la nueva Constitución y ésta debe fundarse en los intereses y sentimientos del pueblo. Mantener la soberanía popular dentro del aislamiento de una violencia jurídica, sería provocar una crisis, pero abocada, ahora, a un caos sin remedio.

Por eso será necesario que intervengan en esta Consulta nacional elementos antes apartados de las urnas, que trabajan y contribuyen activamente al desenvolvimiento del país y que el elector exprese, más que su interés político, su pensamiento ciudadano frente a los problemas económicos y sociales de Chile.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, he acordado y dicto el siguiente

Decreto-Ley :

Artículo 1.º Convócase a elecciones generales de un Congreso Constituyente de Senadores y Diputados, para el Domingo 30 de Octubre, a fin de que, constituidos en Congreso Pleno, se pronuncien sobre el proyecto de Carta Fundamental que el Gobierno someterá a su deliberación.

Art. 2.º El Congreso Constituyente deberá pronunciarse sobre el expresado proyecto de Carta Fundamental, dentro del plazo de 120 días.

El Presidente de la República podrá prorrogar, una sola vez, hasta 60 días, el plazo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 3.º Terminadas sus funciones, el Congreso Constituyente, los Senadores y Diputados elegidos, formarán las Cámaras Legislativas.

Art. 4.º Las elecciones se efectuarán de acuerdo con las circunscripciones electorales provinciales y departamentales, que determina el decreto con fuerza de Ley N.º 232, de 15 de Mayo de 1931, modificado por la Ley N.º 5112, de 29 de Abril del presente año.

Art. 5.º Para los efectos de lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Elecciones, los electores válidamente inscritos en los Registros Electorales durante el presente mes de Agosto, se considerarán comprendidos en el Padrón Electoral, con sólo la publicación de las nóminas correspondientes efectuadas conforme a la Ley General de Inscripciones Electorales.

Art. 6.º La elección de Presidente de la República se verificará en la fecha que determine el Congreso Constituyente.

Tómese razón, comuníquese publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. — *Joaquín Fernández F. — Ernesto Barros. — Luis Barriga E. — Luis D. Cruz Ocampo. — Víctor M. Navarrete. — G. M. Bañados. — Pedro Lagos. — M. Montalva B. — Juan B. Rossetti. — Dr. A. Quijano. — Arturo Riveros.*

DECRETO-LEY N.º 639.

Convocatoria a elecciones de Presidente de la República juntamente con la de Congreso Constituyente, dándose, a este último, el carácter de Cámaras Legislativas.

Santiago, 21 de Septiembre de 1932.

Considerando:

Que es un anhelo del actual Gobierno, que las elecciones de Presidente de la República se verifiquen conjuntamente con las de Congreso Constituyente, convocada por Decreto-Ley N.º 476, de 23 de Agosto ppdo.; y

Que es una resolución inquebrantable del Gobierno, procurar el restablecimiento completo de los poderes públicos emanados del libre ejercicio de la voluntad popular, dentro de los más breves plazos, he acordado y dicto el siguiente

Decreto-Ley:

Artículo 1.º Reemplázase el artículo 6.º del Decreto-Ley N.º 476, de 23 de Agosto del presente año, por el siguiente:

“Art. 6.º Las elecciones de Presidente de la República se verificarán conjuntamente con las de Congreso Constituyente, pero en cédula separada.”

Art. 2.º Agrégase como artículos del citado Decreto-Ley N.º 476, los siguientes:

“Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente Decreto-Ley, el Congreso Constituyente podrá dividirse en dos ramas: Senado y Cámara de Diputados, para el ejercicio de las funciones legislativas que le son propias.”

“Art. 8.º La proclamación del nuevo Presidente de la República o su elección, en caso de que ningún ciudadano obtenga en las urnas la mayoría necesaria, será hecha, en todo caso, antes del 1.º de Enero de 1933, por los Senadores y Diputados elegidos al Congreso Constituyente. Para este efecto, el Tribunal Calificador de Elecciones dará poderes provisionales a los candidatos que estime con mejor derecho, en vista de los antecedentes que alcance a conocer, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la Elección.”

“Art. 9.º Los poderes otorgados a los Senadores y Diputados en conformidad al artículo anterior, servirán, además, para el ejercicio de sus funciones legislativas, mientras se realiza la calificación definitiva de su elección.”

“Art. 10. Las funciones legislativas del Congreso Constituyente y las del Presidente de la República, serán regidas por las disposiciones de la Constitución Política de 1925, mientras entra en vigor la Constitución que apruebe el Congreso Constituyente.”

El presente Decreto-Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — BARTOLOME BLANCHE. — *Ernesto Barros.* — *F. Mardones.* — *J. Ant. Ríos M.* — *Gustavo Lira.* — *L. Otero.* — *Fidel Esfay Cortés.* — *Luis D. Cruz Ocampo.* — *Luis Barriga Errázuriz.* — *J. M. Montalva B.* — *Arturo Riveros.* — *V. Morales.*

DECRETO-LEY N.º 638

Modifica la Ley de Elecciones; obliga a la designación de nuevo Tribunal Calificador y fija las Circunscripciones Electorales que elegirán Senadores respectivamente por cuatro y ocho años.

Santiago, 21 de Septiembre de 1932.

S. E. decretó lo que sigue:

Considerando:

Que la reforma introducida en el artículo 14 de la Ley de Elecciones, por la Ley N.º 4763, de 6 de Enero de 1930, dificulta la presentación de candidaturas de Senadores y Diputados por las entidades políticas, sociales y económicas, e imposibilita la presentación de candidaturas independientes, y,

Que es un decidido propósito del actual Gobierno, procurar los medios para que en las próximas elecciones generales participen todas las colectividades representativas de opinión, dentro de la más amplia garantía del respeto a sus derechos, en acuerdo con disposiciones de la Ley; dicto el siguiente

Decreto-Ley:

Artículo 1.º Modifícanse, en la forma que a continuación se expresa, los siguientes artículos de la Ley de Elecciones vigente:

1.º) Artículo 14, letra a) : en el inciso 2.º reemplazar las palabras: "grandes entidades de carácter político, social o económico", por las siguientes: "entidades de carácter político y las de carácter social o económico que tengan personería jurídica."

Y agregar como inciso 3.º de esta misma letra, el siguiente inciso nuevo:

"Si del resultado de la elección, algunas de las entidades, cuya denominación ha sido registrada, no alcanzare representación parlamentaria, el Director del Registro Electoral procederá, por este sólo hecho, a cancelar la respectiva inscripción."

2.º) En el mismo artículo 14, letra b): reemplazar en el inciso 1.º las palabras: “cuatrocientos ni mayor de cuatrocientos cincuenta”, por las siguientes: “ciento ni mayor de ciento cincuenta”; y suprimir la frase que dice: “si se trata de candidatos a diputados, y en número no menor de novecientos ni mayor de un mil, si de candidatos a Senador.”

En el inciso 2.º de esta misma letra b), suprimir la frase que dice: “todos en un solo acto.”

3.º) Artículo 18: Se suprime este artículo.

4.º Artículo 37: En el inciso primero suprimir las palabras que dicen: “La Junta procederá a adquirir por cuenta fiscal las cortinas aisladoras necesarias o a arrendar locales que ofrezcan esa comodidad.”

Intercalar después del inciso 3.º, el siguiente inciso nuevo:

“En los casos de nuevas secciones del Registro que se completen por la inscripción electoral permanente, con posterioridad a cada período de elecciones ordinarias, la Junta Electoral, al designar, en su oportunidad, las Mesas Receptoras de Sufragios que corresponda, determinará, al mismo tiempo, los locales para su funcionamiento.”

Y agregar como inciso final de este mismo artículo, el siguiente:

“Los Alcaldes Municipales estarán obligados a atender, en cada acto electoral, a la instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios en los locales designados para su funcionamiento, debiendo proveer, por cuenta de la respectiva Municipalidad, de las urnas de madera, con cerradura, para recibir la votación; mesas, sillas, pupitres y útiles de escritorio necesarios para el funcionamiento de las Juntas Receptoras; estarán obligados, además, a cuidar de su guarda y conservación en perfecto estado de servicio.”

5.º) Artículo 61; Suprímese en este artículo sus dos últimos incisos, que se relacionan, con el mantenimiento del orden y seguridad el día de la votación, y agréganse, estos mismos incisos, al artículo 131 del párrafo 5.º: “Mantenimiento del orden, etc.”, del Título XVI.

6.º) Artículo 104: Se suprime este artículo; y

7.º Artículo 134: Modifícase en este artículo la referencia que en su inciso final se hace al artículo, 61 y se la sustituye por “artículo 131.”

Art. 2.º Declárase, para los efectos de lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de Elecciones vigente, que las elecciones generales a que se ha convocado para el Domingo 30 de Octubre próximo, corresponderán a la iniciación de un nuevo período ordinario de elecciones. De consiguiente, se deberá proceder a la designación, por sorteo, del Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad con las disposiciones de la Ley. Para este solo efecto, el Presidente del Senado será reemplazado por el Secretario de dicha Corporación y el Presidente de la Cámara de Diputados por el Secretario de la misma.

Art. 3.º Sin perjuicio de las reformas constitucionales que puedan aprobarse en su oportunidad, se declara que, en la Elección de Senadores al Congreso Constituyente, las Circunscripciones electorales provinciales de numeración par, elegirán senadores por ocho años, y por cuatro años las demás.

Art. 4.º Autorízase al Director del Registro Electoral para que ordene la impresión de una nueva edición oficial de la Ley de Elecciones, adaptándola a las reformas señaladas en el presente Decreto-Ley. Se suprimirá N.º 542, de 19 de Septiembre de 1925, que dictó la Ley de Elecciones en ejercicio, por haber perdido ya su oportunidad. Dicha nueva edición, signada con el visto bueno del expresado funcionario, se la tendrá como el texto definitivo de la Ley de Elecciones en vigor.

Art. 5.º El presente Decreto-Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

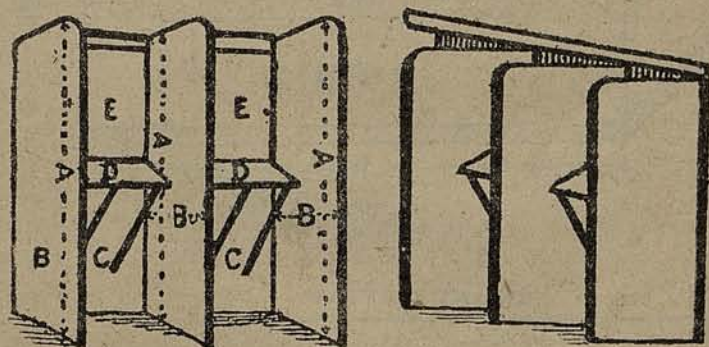
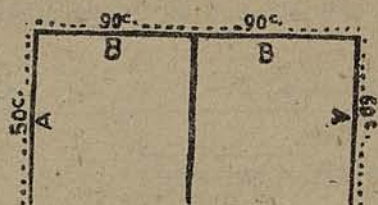
Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Bolétin de Leyes y Decretos del Gobierno. — BARTOLOME BLANCHE. — *Ernesto Barros. — F. Mardones. — Juan Ant. Ríos M. — L. Otero M. — Gustavo Lira. — Fidel Estay Cortés. — Luis D. Cruz Ocampo. — Luis Barriga Errázuriz. — J. M. Montalva B. — V. Morales. — Arturo Riveros.*

**DISEÑO EXPLICATIVO DE LA FORMA DE INSTALACION
DE UNA MESA RECEPTORA DE SUFRAGIOS**



- | | |
|--|---|
| A—La Urna que tendrá en uno de sus costados más largos un vidrio transparente. | F—Pupitre aislado. |
| B—Presidente. | G—Dirección de los electores. |
| C—Vocales. | H—Barras sólidas de madera de 1 metro de altura fijadas en el piso. |
| D—Secretario o Comisario. | 1 y 2—Cortinas que suplen la Cámara Secreta del art. 58. |
| E—Apoderados de los candidatos. | |

DISEÑO EXPLICATIVO DE LA FORMA DE CONSTRUCCION
DE LOS «PUPITRES» QUE DEBEN INSTALARSE EN
CADA MESA RECEPTORA DE SUFRAGIOS



- A—Altura de 1 metro 90 centímetros.
B—Ancho de 60 centímetros.
C—Claro, 90 centímetros.
D—Tabla para escribir, 35 centímetros.
E—Fondo de 1 metro 8 centímetros.

CROQUIS

URNA DE MADERA O CAJA PARA RECIBIR LOS VOTOS.
MADERA DE 20 mm. DE ESPESOR

